674
2E

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

**"LA PENA DE MUERTE DESDE EL DERECHO ROMANO A NUESTROS DIAS"**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CRESCENCIO ANTONIO DE LA O VIZCARRA

MEXICO, D. F. 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**
**Tesis Digitales**
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# D E D I C A T O R I A S

**A MIS PADRES**

**A quienes debo lo que soy.**

A MI ESPOSA

Por su amor, cariño y maravilloso apoyo sin lo cual no hubiese sido posible la realización de este Trabajo.

A MIS HIJOS

Grisel, Irais y Miguel Antonio
A quienes Dios me dio el privilegio de ternerlos como hijos y por quienes lucho y lucharé toda la vida.

**A MIS HERMANOS**

**Por su aliento y apoyo.**

**A MIS AMIGOS**

**Por la amistad que me brindan tanto en los momentos difíciles como en los de gozo y que gracias a ella nunca me he encontrado solo.**

A MI ASESOR

Lic. Raquel Sagaon Infante
Por su desinteresada ayuda y la aplicación de sus conocimientos sin lo cual no hubiera sido posible la elaboración de este trabajo.

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 13. III. 1995.

AL DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM,
PRESENTE.

Me permito comunicarle que el pasante en Derecho CRESENCIO ANTONIO DE LA O VIZCARRA, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la Lic. Raquel Sagaón Infante, una tesis de Licenciatura, intitulada "LA PENA DE MUERTE DESDE EL DERECHO ROMANO A NUESTROS DIAS"

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reune los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Asesora y Encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo esta tesis para que sea presentada a la consideración del Jurado que se asigne para el examen profesional.

Atentamente,
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
La Encargada del Seminario de
Derecho Romano e Historia del Derecho

LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

LA PENA DE MUERTE DESDE EL DERECHO ROMANO
A NUESTROS DIAS

INTRODUCCION

C A P I T U L O  I
ANTECEDENTES HISTORICOS Y DERECHO COMPARADO

1.- El Derecho Romano.

2.- El Derecho Español.

3.- El Derecho Francés.

4.- El Derecho Germánico.

5.- La discusión Estadounidense.

C A P I T U L O  I I
EL DERECHO AZTECA

C A P I T U L O  I I I
EPOCA COLONIAL

C A P I T U L O  I V
MEXICO INDEPENDIENTE

1.- Santa Anna.

2.- El Liberalismo.

3.- El Porfiriato.

4.- Revolución Mexicana.

5.- Derecho Contemporáneo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

La materia a estudiar en este ensayo, es la pena - de muerte, sabemos que es un tópico difícil y polémico, empero este trabajo no pretende ser exhaustivo, ya que sólo abordaré el aspecto histórico descriptivo de ésta, que fue el más arbitrario de todos los castigos y desde luego, un instrumento de los gobernantes para perpetuarse en el po-- der.

Daremos un panorama cronológico de la pena de muerte; partiendo del Derecho Romano, de cómo se han presentado sus formas de ejecución, delitos sancionados hasta la - abolición en los Códigos mexicanos.

Así, entonces, se pretende dar una descripción histórica de la pena de muerte en México, del Derecho Azteca, con sus formas crueles y severas; mostrándose en la época colonial, como medida de defensa en lo político y religioso, basado en el temor y terror para tratar de lograr la - sumisión del pueblo a la corona y al clero.

Posteriormente, vamos a encontrar un México inde-- pendiente con la República, el nacimiento del Primer Código Penal Mexicano, regulando y reduciendo la pena de muerte a la simple privación de la vida, suprimiendo con ello las crueldades en la aplicación de la misma.

Se inicia la decadencia de la pena de muerte, mas sin embargo, lo podemos ver con la dictadura de Porfirio - Díaz, cobra nuevo auge como medida para obtener la sumi- - ción absoluta de su dictadura; lo que provoca una reacción enérgica que se tradujo en la Revolución Mexicana.

Con el triunfo de dicha Revolución y el surgimiento de inquietudes reformadoras, en 1929 se suprime por primera vez la pena de muerte, y se omite, en el Código Penal de 1931 en el Distrito Federal; siguiendo vigente en los - Códigos Penales de algunos estados de la República, los - cuales poco a poco la fueron aboliendo.

Encontrándose contemplada actualmente la pena de - muerte en el Artículo 22 Constitucional y en el Código de Justicia Militar.

Ahora bien, después del análisis crológico de cada una de las etapas a estudiar, podemos observar el inconveniente que sería el volver a aplicar la pena de muerte - como medida disuasiva sobre la delincuencia y la necesidad de adecuar nuestra Constitución a la política internacional que sobre los derechos humanos predica México.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### I.- EL DERECHO ROMANO

En los orígenes del Derecho Penal Romano, apare-- cen huellas de la venganza privada, del talión, de la composición, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a - la pena pública, impuesta con la predominante finalidad - de conservar la tranquilidad pública.

El sistema penal en el Derecho Romano era muy duro y con frecuencia inhumano; a razón de que aplicaban la pena de muerte tanto a los delitos públicos y privados, - teniendo como formas de ejecución para dicha pena, la decapitación por espada, la crucificación, que era una pena muy antigua, conminada en las doce tablas y abolida por - Constantino en atención de haber sido instrumento del Salvador del mundo, el cuilium, nombre proveniente del saco de piel de buey en el que el parricida era encerrado con algunos animales y echado al mar o al río; la muerte en - la hoguera, la precipitación por la roca tarpeya, pero - abolida bajo el imperio.

"En cuanto a la venganza privada, las noticias seguras que nos han quedado, nos permiten creer, si se les

examina bien, que el Derecho Penal Romano quedó libre de ella, al menos en el primer período.

La patria potestad, ejercida sólo en el círculo doméstico indica muy bien una posición de la familia ante el estado, que sólo ciertas costumbres pueden explicar; pero el consejo mismo del que debía rodearse el pater, prueba que de todos modos se trata de un juicio y de una pena, y no de una venganza privada. También es cierto que antes de las XII Tablas se usaba por el ofendido y los suyos, vengar con la violencia privada las lesiones corporales; pero con dichas leyes cesa aquella costumbre. El talión, remedio extremo, viene a hacer callar los ímpetus instintivos de la venganza".(1)

Con relación a lo anterior, podemos decir que en Roma nunca el bien jurídico de la vida humana fue de interés puramente privado; de aquí que, PARRICIDIUM debió figurar con el tipo de los crímenes públicos contra los individuos, de igual manera que la PERDUELLIO era el tipo de los que iban contra la sociedad del estado. También se ven amenazados con pena pública otros delitos como: incendio, falso testimonio, corrupción de jueces, palabras

---

(1) Bursa Emilio. "Derecho Penal". Profr. de Derecho Penal en la Universidad de Turín. Con un apéndice sobre Derecho Penal Español. Historia y Fuentes Madrid. Hijos de Reus Editores. Canizares 3, Segunda izquierda. Imprenta de la viuda de M. Minusa de los Ríos, Miguel Servet 13. Madrid. 1897, pág. 258.

injuriosas, los ladrones nocturnos, y se les aplica la pena de muerte en estos casos muy severamente.

El delito de PERDUELLIO (traición contra el estado), fue el primero de ser sancionado con la pena de muerte. Más tarde, al promulgarse la Ley de las XII Tablas , se reglamenta la pena capital, estableciéndose también como relación a los delitos de cedición con juicios de árbitros o jueces; atentados contra la vida del PATER FAMILIA, profanación de templos, murallas, desobediencia a los mandatos de los Angures, homicidios intencionales, envenenamiento, parricidium, falsos testimonios, incendio intencional y robo nocturno.

La aplicación de la pena de muerte fue también reglamentada por leyes posteriores, como la Ley JULIA, la CORNELIA DE SICARIS ET BENEFICIUS, con relación al homicidio doloso por envenenamiento: LA CORNELIA DE FALSES, con relación a la falsificación; LA JULIA DE ADULTERIUS, con relación a la violación consumada, al incesto y la bestialidad.

El primer monumento del Derecho Romano que se conoció es la Ley de las XII Tablas, que representan en este sentido, una limitación de la venganza de la sangre por medio del talión, en los casos en que no hubiere composición. Una distinción y separación entre el FAS y el JUS,

es decir, la religión y el derecho, por virtud de la cual el estado da a la pena los delitos cuyo conocimiento se - reserva carácter exclusivametne civil.

Quedando subsistentes los delitos de carácter religioso y una moderación en la penalidad; de modo que en el siglo VI, en Roma, la pena de muerte aparece sustituida en la mayor parte de las cosas por la interdicción del agua y del fuego. Con ello la pena toma un carácter esencialmente político, considerándose ésta, según se deja indicado, como medio de defensa del estado.

En el período de las cuestiones Perpetuas, la ejecución de la pena, que hasta entonces se había permitido en ocasiones a todo ciudadano, en los casos de traición,- matar al condenado, probando que lo estaba, se reserva el poder al estado. Se definen los delitos y se fijan las - penas por medio de leyes especiales; pero la pena general continúa siendo la AGUAE ET IGNIS INTERDICTION, y continúan existiendo casos de pena capital en aquellos en que no había prisión privativa del acusado, éste podía sustraerse de la pena desterrándose de Roma en el tiempo en que mediaba entre la citación y la sentencia.

En el imperio, la relajación producida por las - guerras civiles y por el cosmopolitismo y decadencia de - la costumbre va a conducir a una mayor severidad penal, -

ya que pierde su antiguo carácter de interdicción y se regulan diversas penas. Aquí, los jurisconsultos Romanos distinguen ya tres grupos y clases de penas y son: corporales, infamantes y pecuniarias, que vienen relacionadas con los tres géneros que pueden revestir el delito según que ataquen a la persona, honor y bienes.

La pena de muerte adopta, entre los romanos diversas modalidades, ya que se generalizó en un principio la del despeñamiento, que hizo famosa a la roca tarpeya, desde la cual se arrojaba a los ríos el delincuente. Más tarde se utilizó la estrangulación, cuya ejecución tenía lugar en los calabozos.

"En tiempo de la República, los Cónsules establecieron la decapitación, que al principio era aplicable a todo condenado a muerte, y más tarde, sólo a los militares".(2)

Además de estas formas, se aplicaron ocasionalmente la pena de ahogamiento, que consistía en encerrar en un saco al reo y arrojarlo al río; y la de azotes, que se ejecutaba flagelando al reo atado a un poste, hasta que dejase de existir.

---

(2) Enciclopedia J.C.A. OMEBA. Tomo XXI. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1978. Pp.974.

Para esclarecer y fundamentar las penas, se señala la lista de penalidades Romanas:

A) La pena de muerte.

B) El talión, aplicado en muy raros casos, en defecto de la composición, o sea, del pago.

C) Azotes con palos, con varas, con látigos y correas. La primera forma se usaba para los soldados a los que se les imponía el FUSTUARIUM análogo al pase de ban-- quetas que producían muchas veces la muerte y llevando siempre consigo el destierro.
Los azotes con varas se aplicaban a los ciudadanos, - hasta que la Ley PORCIA suprimió esta pena. La tercera forma se aplicaba a los esclavos.
En el Imperio se castigaban frecuentemente con palos y azotes a los libretos de las clases más humildes.

D) El destierro fue en un principio, bajo la forma de interdicción del agua y el fuego en un espacio determinado. CICERON sufrió ésto a cuatrocientas millas de Roma, debiendo tenerse en cuenta que el interdictado no dejaba de ser ciudadano. El Imperio se sustituyó por la deportación o confinamiento, y por la relegación,- que es verdadero destierro.

E) Esclavitud: Impuesta como pena por ciertos delitos re

lacionados por lo general, con los deberes militares.

F) La infamia que admitía diversos grados según se impusiera, por lo CENSORES o por SENTENCIA JUDICIAL. También en el caso de que el culpable de un crimen escapase de juicio público, por no presentarse el acusador, podría ser declarado de infame por una ley y después por el pretor.

G) Confiscación, que es por lo general, pena accesoria.

H) Multa que varía según la clase del delito y el caudal del delincuente.

Un grave defecto de la penalidad romana fue la desigualdad, pues no sólo había penas especiales para los militares, apaleamiento, mutilación de la mano al ladrón, y para los esclavos, la horca, azotes y crucifixion; sino que las personas de cierta categoría disfrutaban de privilegios, por virtud de los cuales, la pena había de serles aplicada en forma más suave. Además, la pena continuó teniendo mucho de arbitrario, por la jurisdicción concedida primeramente a los SENSORES y PRETORES y después, al Emperador. Compréndase que en estas condiciones era preciso el indulto, que se concedía por una Ley y después por disposición del Emperador.

"La Pena Capitis era ante todo, la de muerte, y -

si en la legislación de Sila se da también el nombre de pena Capital a la interdicción, debemos ver el motivo - de ello, en que constituyéndose de hecho con la muerte el quebrantamiento del destierro, podría muy bien considerar se la interdicción como pena de muerte condicional".(3)

Para la pena de muerte no había más nombre que la suplicium y pena de capitis o capitalis, las cuales se - aplicaban en Roma de la siguiente manera:

La ejecución de las sentencias capitales bajo la dirección de los magistrados, podían tener lugar ya sea - públicamente o en secreto, dentro de la cárcel. En el - primer caso se requería, por antigua costumbre, la asistencia de la ciudadanía a la que se convocaba con un cuer no; una vez conducido el reo al suplicio, el magistrado de luto, ésto es, la toga de revés subía al estrado del tribunal y rogaba a los oficiales que desempeñaran su fun ción en nombre de la Ley.

---

(3) Mommsem, Teodoro. El Derecho Penal Romano, Traducido del alemán por P. Dorado, Profesor de Derecho en la Universidad de Salamanca. Tomo segundo y último, Ma drid, Pp. 357.

## II.- DERECHO ESPAÑOL

Al hablar de este período, conviene recordar que España no estaba habitada por un solo pueblo, sino por un sinnúmero de tribus de distintos orígenes y diversas civilizaciones.

Entre los iberos predomina la organización gentilicia o sea la GENES, que era una sociedad que se encargaga de la protección y defensa común, donde sus miembros se organizaban en asamblea para tatar los asuntos de interés general.

La potestad penal en la GENES, correspondía al padre como jefe de familia, mediante la expulsión del que era considerado indigno de seguir perteneciendo a ella. La reacción contra los delitos cometidos por un miembro de una GENES, que ofendiera a un miembro de otra, tenía lugar una guerra privada, es decir, la venganza y la responsabilidad colectiva y solidaria de un grupo contra otro grupo, como si cada uno de éstos no fuera más que un solo individuo.

En cuanto a lo anterior, Cuello Calón nos dice: "Que la penalidad imperante en estos remotos pueblos, casi nada se sabe a punto fijo, porque las pocas noticias que

tenemos provienen generalmente de escritores griegos y latinos".(4)

Entre los celtíveros, predomina la crueldad, ya que la penalidad era muy severa, y se da la pena de muerte empleando la lapidación para los parricidas, y otros delincuentes eran despeñados.

Los lucitanos sacrificaban a los prisioneros de guerra al marte nacional, y también les cortaban las manos.

Se dice que los iberos y celtíveros no practicaban la crucifixión como ejecución capital.

Cuello Calón nos dice: "Que es probable que paulatinamente las leyes penales Romanas, comenzaron a ser aplicadas en España, especialmente en la BATICA y en la TARROCONENCE, donde la romanización fue más intensa, llegando más tarde a tener en España, como en los demás países sometidos en España, mayor aplicación; por una parte, el desarrollo cada vez más vagaresco del IUS GENTIUM, y por otra parte, a la concesión por obras de Caracalla, del Derecho de Ciudadanía a todos los súbditos del Imperio, con lo cual la legislación romana se hizo extensiva a todas las provincias".(5)

---

(4) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Parte General. 18a. Edición. Editorial Bosch Ungel, 51 bis Barcelona, 1980. Pp. 113.

(5) Cuello Calón, Ob. Cit. Pp. 115.

Continúa diciendo el autor "Encuanto a las Constituciones Imperiales relativas a España, se hallan preceptos penales en las siguientes: En el recripto de Antonio Pío o Aurelio Marciano, Precónsul de la Bática, sobre el procedimiento que debían tener los gobernantes de provincia para castigar a los dueños de esclavos, de culpa de - servicios y corrupción de éstos.

Recritpo de Adriano al Concilium a asamblea provisional de la Bática, sobre las penas con que debían castigarse los ladrones de reses y caballos (abigeato).

Constitución de Valentino y Valente dirigida el - año 365 a Valerio, Vicario de las Españas, disponiendo - que antes de encarcelar a un reo, inscriba solamente su - nombre y su delito a los registros públicos.

Constitución del año 383 de Graciano Valentino - Teodosio a Mariano, sobre la pena imponible a los que acusasen falsamente a otro de homicidio.

Código de Eurico (486-484), es dudosa su aplica-- ción.

Mayor interés tiene para nosotros la LEY VISIGO-- ORUM, denominada más tarde FUERO JUZGO, comenzada por - Chindalsuinto (641-652), y continuada en tiempos de Recesvinto (649-672); más debe tenerse en cuenta que este Códi

go sólo en parte estuvo en vigor, pero una gran parte de él está consagrada al Derecho Penal".(6)

Entre los principios generales que están especialmente formulados para hechos concretos, merecen citarse - los siguientes:

La pena tiene como fin la intimidación, la prevención de los delitos; las penas son personales, deben recaer sobre el autor del delito, no sobre otras personas;- a diversos delitos deben corresponder diversas penas; la ignorancia de la ley penal no puede ser excusa de ningún modo. Se aprecia que la concurrencia del elemento intencional, declarando al tratarse del homicidio que es intencional (de grado), es punible, distingue la intención de la culpa del caso fortuito.

El Fuero Juzgo Español, instituye la Pena Capital para delitos enormes de Consecuencias Funestas, como para pecados torpes y afrentosos de tal manera que el Libro - VII, Título IV, Ley VII establece:"Ut reus non in obscenso, sed publice percipiat sententiam legis.

Iudex quotiens accisurus est reum, non in secreties out in obsconsis Locis, sed in Convento Publico ex--

(6) Cuello Calón. Ob. Cit. Pp. 117 y sig.

cerceat diciplinam".(7)

Esto es, que aquel juez que debía ajusticiar o - ejecutar al delincuente tenía que hacerlo en forma pública y no secreta.

"En cuanto al Fuero Juzgo, la pena no es en él, - un pacto entre particulares, sólo quedan vestigios de la venganza de la sangre; tal es de que en los delitos de bigamia, adulterio los culpables son entregados por la ley a la potestad del ofendido o a su familia, sin más limitación que prohibirles, en algunos casos, aplicar a aque- - llos la muerte, y en casos de lesiones, el talión será - apicado por el lesionado o sus familiares;de todos modos, no hay aquí verdadera faida, pues el ofendido o su familia no pueden tomarse la justicia por su mano, sino que deben llevar su acusación ante el juez, que es quien condena e impone la pena, dejando solamente la ejecución de esta acción privada".(8)

En los Fueros Municipales reviven la penalidad anterior al Fuero Juzgo, con instituciones y forma procedentes de los Iberoceltas; es decir, aparecen ciertas formas de la pena capital como son: despeñamiento, lapidación y

---

(7) Los Códigos Españoles Concordados, y Anotados. Tomo - Primero, Madrid. Pág. 53.

(8) Enciclopedia Universal Tomo XLIII. Pp. 195.

ahogamiento.

Con respecto a los fueros municipales, Emilio - Brussa nos dice: "la penalidad se convierte en una lote-- ría y el juicio en una batalla o en una ridícula tenta- - ción al cielo, por otra parte, en un sitio era indulgente y refinadamente cruel en otros.

En Escalona, cuyo Fuero es de 1130, se ahorca a - los asesinos, y en el de Caseda, que es un año antes, se admite la composición. En Toledo, Alfonso VII, se les la pida; en Cuenca, Alfonso VIII (1190), se les entierra vivos bajo el cadáver de la víctima; y en Dagraña, Sahagrin (1084) y Nájera pagan multas más o menos crecidas. En - Baeza, la partera que hacía abortar a una mujer, era quemada viva; en Cuenca, el sodomita entregado a las llamas".9)

Con respecto a lo anterior, se puede decir que en los Fueros Municipales existe gran diversidad de crite- - rios sobre la imposición de la pena de muerte.

Ya que ciertos delitos que en un Municipio eran - sancionados con aquella, en otros quedaban impunes o eran

---

(9) Brussa Emilio, Derecho Penal. Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Turín, con un apéndice sobre el Derecho Penal Español. Historia y Fuentes, Hijos - Reus Editores. 1897. Pp. 499.

objeto de composición.

Eran variables en España los medios de ejecución, pero en lo general, se usaba la decapitación con el hacha y la hoguera; aún así de que en Toledo se usaba la lapidación, en Salamanca y Cáceres, la horca; y en Cuenca por - despeñamiento.

Se da también la venganza de la sangre como en el Derecho Germánico, el padre pagaba por los delitos cometidos por sus hijos, pero esta responsabilidad del padre - desaparece ya en el siglo VIII en muchos Fueros Leoneces, Castellanos y Aragoneces.

En muchos fueros se haya establecida la responsabilidad colectiva, de modo que todos los habitantes de la ciudad o villas, respondían de los delitos cometidos dentro de sus terrenos; así como los dueños también pagaban por los delitos de sus criados y siervos.

El autor del delito si pagaba la pena pecuniaria; la enemistad quedaba aún subsistente y el culpable era - obligado a salir de la localidad y se le daba un plazo de tres a nueve días para huir, y en estos días estaba asegurado para no ser agredido, pero si se negaba a salir en - ese término, se les permitía a los vecinos matarle.

En aquellas infracciones que se lesionaban, no

solo derechos de particulares, sino que quebrantaban - la paz de la ciudad o el reino, su autor queda excluido - de la comunidad polílitica y desprovisto de protección.

Dada la crueldad de los Fueros Municipales en - cuetión de la pena capital, Alfonso X crea un monumento - legal llamado las SIETE PARTIDAS, importadora del Derecho Romano.

Con relación a lo anterior, diremos que las SIETE PARTIDAS que instituían la pena de muerte para numerosos delitos, unificaban la aplicación de medios, según sus - prescripciones; el condenado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, con horca u hoguera, o por las fieras; pero no podía ser apedreado, crucificado ni despeñado, y la ejecución debía ser pública, en lugar indicado por el rollo (piedra jurisdiccional) el cadáver del reo entregado a los parientes o religiosos.

El mismo principio de las partidas se aplicó en - general a la Legislación de Indias. Pero los medios de - ejecución utilizados por los españoles en América excedieron en mucho el marco legal, así como aconteció por ejemplo, con el famoso suplicio de Túpac Amaru.

El Derecho Penal posterior a las Partidas, es decir, después de este Código, comienza un período de cinco siglos de casi absoluta anomalía en el Derecho Penal. "El

ordenamiento de Alcalá (Alfonso XI, 1348), dedica algunos títulos a los delitos y a las penas, con espíritu análogo al de las Partidas: XX delitos profesionales de los - funcionarios encargados de administrar justicia: XXI Delitos contra la honestidad; XXII Homicidio; XXIII usura; - XXX Hurtos en la Casa Grande y castillos de las leyes de Toro (Doña Juana, 1505); sólo las 80 y 83 pueden interesarnos, ya que se trata de adulterio y falsos testimonios; y de las Ordenanzas Reales de Castilla 1484, la Nueva Recopilación (Felipe II, 1567), y la Novísima Recopilación (Carlos IV, 1805".(10)

Respecto a lo anterior, es decir, con relación a las Ordenanzas de Alcalá, Ley de Toro, Novísima Recopilación, no haremos mención concretamente al respecto, ya - que hablaremos de ellas más ampliamente en la época colonial en México.

Con relación al tema a tratar, es decir, al Derecho Español, en las Cortes de Cádiz, 1812, se seguía aplicando la pena de muerte con crueldad.

Estas mismas Cortes, viendo la situación del Derecho Penal encargaron al Consejo de Castilla la formación de un Código Penal más benévolo, y fue hasta el 9 de ju--

---

(10) Brussa Emilio. Ob. Cit. Pp. 506.

nio de 1822, cuando el Ministro Calatrava presentó un - proyecto, mismo que se promulgó y fue el primer Código Penal de España.

Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López nos decían: "El Código Penal español de 1822 fue el - que inició dentro de la legislación hispana el movimiento legislativo que dio fisonomía al delito de traición como aquel que se comete por un nacional por el hecho de tomar las armas contra su patria bajo banderas enemigas en tiempo de guerra o de hostilidades. Así el artículo 250 de - este Código estableció: "Cualquier español en tiempos de guerra o de hostilidades con otra u otras naciones tomare las armas para servir al ejército o armada de los enemigos ayudarles y hacer la guerra a su patria es traidor y sufrirá como tal la pena de muerte".(11)

Este código tuvo una vida muy corta; posteriormente una serie de intentos y proyectos, como son el de 1829, 1839 y tras estas tentativas se crea un nuevo Código el - 13 de marzo de 1848; obra de una comisión por parte de - Cortina, Bravo Murillo, Lazurriaga, García Goyena, los -

---

(11) Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilverto,- Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina. México, 1981. Pág. 20.

dos Castros, Orozco, Lozano, Carlos y Pacheco y otros; - mismo que fue reformado en 1850 y duró 20 años, hasta que aparece el Código de 1870 que es el vigente; con una se-- rie de reformas que no todas se tomaron en cuetna.

Este Código de 1870 es el vigente en España, con una serie de modificaciones como lo mencioné con anterioridad, fue creado por medio de un proyecto presentado en 1868, por el Ministro Monteros Ríos, y el 30 de Agosto de 1870, fue firmado por el Regente Serrano.

De las reformas más importantes en el Código Pe-- nal vigente Español, es la de 1902, donde suprime la pena de muerte, pero no en general, ya que se aplica en algu-- nos delitos como son: traición a la patria, uno de explosivos y otros.

## III.- EL DERECHO FRANCES

En tiempos anteriores a 1791, la pena de muerte - en Francia se aplicaba en diferentes medidas, tales eran: el ahorcamiento, descuartizamiento, la hoguera y la rue-- da. Estas formas de ejecución se apilcaban según el tipo de delito a castigar; así, tenemos que la hoguera era impuesta en delitos de herejía, la horca y la rueda se em-- pleaban para los delincuentes comunes y el descuartiza- - miento para algunos delincuentes políticos, como ocurrió en el caso de Revillac, asesino de Enrique IV.

"La Ordenanza de 1670 había regido hasta la Revolución, las formas generales de la práctica penal determinaba los castigos como la pena de muerte, el tormento con reserva de pruebas, las galeras por un tiempo determinado, el látigo, el destierro y la retractación pública; la pena de muerte natural comprende todo género de muerte, - unos pueden ser condenados a ser ahorcados; otros a que - les corten la mano o la lengua o que les taladren ésta y los ahorquen a continuación; otros, por delitos más gra-- ves, a ser rotos vivos y a expirar en la rueda, tras de - habérseles descoyuntado; otros a ser estrangulados y quemados vivos, otros cortándoles la cabeza".(12)

---

(12) Foucaulat Michel. Vigilar y Castigar. Siglo XXI. Primera edición en español 1976. Décima Cuarta edición en español 1988. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. P. 38.

Con posterioridad a esta fecha, el Código de 1791, en su Artículo Tercero establece que a todo condenado a - muerte se le cortará la cabeza; una muerte igual para todos; es decir, los delitos del mismo género, se castigarán con la misma especie de pena, cualquiera que sea la - categoría y el estado del culpable.

La ejecución se aplicaba por medio de la guillotina, un castigo público, pero de un solo golpe, sin suplicios prolongados o crueles; como sucedió en la Ordenanza de 1670, misma que rigió hasta la víspera de la Revolución Francesa, la cual fue fundamento del Derecho Penal - Francés.

Este proceso de reforma se establece con los Códigos de 1791, 1808 y el Código de 1810. Estas leyes establecen la pena de muerte, pero como lo dije anteriormente, la ejecución era por medio de la guillotina y los delitos del mismo género eran iguales para todos, sin establecer categorías, con excepción a los delitos políticos y militares. Sin embargo, algo de los suplicios se siguieron - aplicando en Francia hasta 1832, como fue al parricida, - ya que antes de ser ejecutado con la guillotina, se le - cortaba la mano. Estos suplicios poco a poco fueron -- desapareciendo, así como la forma pública de ejecución - por medio de la guillotina; ya que al condenado se le ejecutaba dentro del recinto de las prisiones donde coloca--

ban la guillotina para hacerla inaccesible al público y - se llevaba a cabo la ejecución en secreto.

Hans Von Henting nos dice: "Existen datos franceses correspondientes a un período de 48 años, es decir de 1900 a 1948, dejando en blanco el período de las dos guerras. Nos permiten apreciar la relación entre condenados por delitios castigados con pena capital; penas de muertes sentenciadas y ejecutadas. Las oscilaciones son muy significativas y compensaría investigar las causas psicológicas, políticas y sociales; el porcentaje de ejecuciones oscila entre el 74 y el cero porciento, con respecto al número de sentencias de muerte. No recoge las diferencias entre hombres y mujeres".(13)

Como podemos ver la pena de muerte en Francia con la guillotina adquirió el carácter ejemplar en la intimidación a la delincuencia.

---

(13) Hans Von Henting. Profesor de Criminología en la - Universidad de Boon. LA PENA. Vol. II. Traducción - de José María Rodríguez Davesa. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1968, Pág. 65.

## IV.- DERECHO GERMANICO

En el derecho penal Antiguo se reconocieron dos - instituciones principales; la venganza de la sangre y la - pérdida de la paz.

Los pueblos germánicos representan el principio - individual, no porque no hubiera pena impuesta por el poder Público y que mirasen a la conservación del orden social, sino por la facultad concedida a los individuos pertenecientes a los grupos familiares, de vengar los delitos cometidos en sus parientes y aún, de aplicar por sí - mismos la pena, en otros casos que constituyen la base - del Derecho Penal Germánico.

"Este Derecho descansa con quien rompe la paz, se sitúa él mismo fuera de la paz el quebrantamiento de la - misma lo es de tal naturaleza, que sólo determina para el autor la enemistad de la víctima, o bien, lo hace enemigo de la comunidad; por lo cual el malhechor no es protegido por la comunidad ante la SIPPE (parientes), contra lo que ha roto la paz, sino que IOSP IURE queda expuesto a la - enemistad y a la venganza del contrario, si éste no prefiere exigir Wergeit (que es la suma que se pagaba por homicidio u otros delitos análogos), o multa, el derecho a la enemistad y a la venganza que comprende también a los parientes próximos del malhechor, existen en los casos re

lativos a los delitos de sangre o contra el honor".(14)

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "El Derecho Penal Germánico evoluciona hacia la preminencia del estado y contra la venganza privada. El estado fue el tutor de la paz, o sea del Derecho. El rompimiento de la paz pública o privada sometería al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes; sólo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición (Wergel Busee)".(15)

La composición se fue perfilando en tres distintas fases como en el pago a la víctima en concepto de reparación del daño, a la familia como liberación del derecho de venganza para cancelar la pena y a la comunidad como pena adicionada al Wergeld Friedgeld.

Con esta suma que el derecho penal Germánico le dió mayor importancia al daño causado.

Bruner V.S. Chwerin, nos dice: "La muerte dada en el supuesto de que fuera procedente la venganza, ha de manifestarse públicamente o llevarse a cabo en forma que por sí mismo le dé publicidad; de no obrar así, se considera como una muerte ilícita".(16)

---

(14) Brunner V.S. Chwerin. Historia del Derecho Germánico. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936, Pp. 21.

(15) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa,- 1962, Pp.58.

(16) Brunner V. Schwerin. ob. cit. Pp. 21

El lesionado y la parentela de la víctima pueden, desde un principio, renunciar a la venganza mediante una composición consistente en el pago, de modo que el vengador pueda optar entre la venganza por la lucha contra el delincuente, o por la aceptación de la suma.

En caso de composición, para evitar abusos y desigualdades, se determinó el importe de éste para cada caso, teniendo en cuenta no sólo la cantidad del daño o gravedad del delito, sino también la situación de la nacionalidad, edad y sexo del lesionado. En los delitos graves que constituían una ofensa para toda la comunidad originaba para el ofensor la pérdida de la paz, sustitución que lo excluía de la comunidad jurídica. El delincuente quedaba fuera del derecho, de tal grado que si una persona perdía la paz, con ella toda la protección penal y era considerada como un enemigo del pueblo, y siendo así, estaba a merced de todos; es decir, de la comunidad.

En este Derecho Germánico, hallamos como institución fundamental, la venganza de la sangre y la pérdida de la paz, ya que los hechos que solamente ofendían a un individuo o a una familia, daban lugar a un hecho de venganza, pero más que un derecho, era un deber; el ofendido y su familia se vengaba del ofensor y de los suyos, de modo que el delito causaba un etado de guerra, a veces hereditario entre las familias.

Formada la comunidad política con su culto, los delitos que iban contra ella o hiriendo los intereses comunes como la traición, se penaba por el poder público, generalmente con la muerte.

## V.- DISCUSION ESTADOUNIDENSE

El sistema jurídico Angloamericano (Camon Law), - cuerpo de antiguas leyes, compuestas de reglas principios y decisiones reconocidas y aceptadas por los tribunales - ingleses, fueron traidos a este país y con ciertos cam- - bios, llegaron a ser el Camon Law de las primitivas colonias y luego de los Estados de la Unión, con excepción - del estado de Luciana; el cual fue colonizado por los - franceses, donde rigió el Civil Law, donde se puede decir que hay una infiltración neo-romanística.

Sin embargo, puesto que de todos los estados federados derivan de su derecho mismo, el Coman Law hereditario en materia criminal, Luciana acepta este derecho y existe una esencial y general semejanza entre las leyes de los - 48 estados.

Lo anterior, puede decir que es un punto de partida histórico, y sólo está en vigor cuando no se encuentra suplantado por el derecho escrito (STATUTE), ya que la materia penal actualmente en su mayor parte, es Statutory.

En los Estados Unidos de América, cada uno de los cuarenta y ocho estados tienen sus propias leyes y jurisdicciones, y hay que referirse a cada uno de los estados para la definición de los delitos y determinación de las penas, tomando en cuenta desde luego, a los delitos y crí

menes cuya sanción se reserva a las leyes Federales.

Dada la complejidad de las reformas y cambios en las Leyes y Códigos en los Estados Unidos, me avocaré a - mencionar los Estados donde se aplica la pena de muerte,- así como algunos delitos y formas de ejecución.

Los Estados que aplican la pena de muerte por asesinato en primer grado, perpetuado mediante veneno, alevosía o mediante otra clase de acción que cause la muerte - deliberada, maliciosa o premeditada, son los siguientes:- Albama, AHizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delawere, Iowa, Kansas, Kentucky, Luciana, Maryland, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Massachussetts, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New - Humpshire, New Jersey, New Mexico, New York, NOrth Carolina, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pensylvania, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia,- Washington, West Virginia y Wyoming.

Con relación a los estados que aplican la pena de muerte por robo con fractura, desde luego hablando en primer grado, así como por incendio, son pocos y desde luego, tipificados de acuerdo a sus Códigos y Leyes. Así tenemos que en Albama el robo con fractura debe ser de noche, es decir, el que de noche entre a una casa habita- - ción con fractura a robar, también en Kentoucky North Ca-

rolina y Virginia.

NOTA: Los datos de este apartado se obtuvieron de la obra de Theresa Berlin Stuchiner, DELITOS Y PENAS EN LOS ESTADOS UNIDOS.
Editorial Barcelona, 1959, traducido por Fernando Díaz Palos. BOSCH. Casa Editorial-Urgel, 51 Bis, Barcelona, P. - 144 y ss.

En los Estados Unidois hay ocho delitos sancionados con la pena de muerte y son: El asesinato en primer - grado, alta traición, rapto de niños, violación, robo con fractura, robo con violencia o intimidación e incendio - grave, y el descarrilamiento de un tren, que lo sanciona el estado de California.

Las formas de ejecución se dan por medio de la - cámara de gas, la silla eléctrica, el colgamiento y el fusilamiento; desde luego, varían de acuerdo al estado; como por ejemplo, en el estado de California, se da la silla eléctrica y la cámara de gas; el estado de Utah se le da a elegir al condenado entre el fusilamiento o la decapitación; y en el estado de Arkansas se le da mediante el colgamiento.

Hans Von dice:"Que ocho estados norteamericanos han introducido la cámara de gas, mientras que la silla

eléctrica ha conquistado veintitres estados. Constituyéndose en una curiosa excepcion en el estado de Utha, donde el condenado puede elegir entre el fusilamiento o la decapitación".(17)

(17) Henting Hans Von, Profesor de Criminología en la Universidad de Bonn. LA PENA, Vol. II, traducido de José María Rodríguez Devesa. Editoriales Espasa-Calpesa, Madrid, 1968. Pp. 81.

## CAPITULO I I

## EL DERECHO AZTECA

Para hablar de la pena de muerte entre los Aztecas, trataremos de comprender primeramente los orígenes y contexto económico-social para así saber la solidaridad de su organización y asimismo, comprender el por qué se aplicaba la pena de muerte muy severamente.

El pueblo azteca era una tribu que había emigrado de un lugar situado al noroeste del Valle de México, llamado Aztlán Chicomostoc. El por qué de esa migración no se sabe a ciencia cierta, pero si en varias leyendas tratan de que buscaban un lugar prometido por su dios, para establecerse definitivamente y desde donde pudieran gobernar. Durante esta peregrinación, practicaron la recolección de frutas, la agricultura y la pesca; ya en su tierra natal, sus antecesores eran expertos en esas actividades.

Los Mexicas o Aztecas fue uno de los tantos grupos que habitaban el Valle de México, y que debido a determinadas condiciones, pudieron adquirir poder, ya que tenían su propia personalidad y cultura. En rápida evolución de tan sólo 200 años, el pequeño pueblo advenedizo y tributario, se convirtió en amo y señor de una gran parte

del territorio, como fue su ciudad deslumbrante de Tenochtitlán.

"Los pueblos del altiplano tenían una organización de reinos y señoríos que estaban dominados por el gran reino o Hueytlahtocayotl, de los Cultha-Mexicas, quienes estaban organizados en gran alianza tripartita con los señores de Tacuba y Texcoco, y tenían dominados en diferentes niveles de sujeción a los pueblos comprendidos dentro de una gran área que limitaba al noroeste con la Huasteca, al oeste con la región Tarasca y al sur con el Soconuzco.

De casi todos los pueblos asentados en esta área, recibían tributo".(18)

Aunque hasta la fecha, la estructura socio-económica y política no esté totalmente clara y definida, se dice que en la sociedad, como en la actualidad se encontraba dividida en dos clases: la dominante o poseedora, y la dominada o desposeída. La primera se apropiaba de la mayor parte de la tierra y sus productos, y se encargaba de su distribución; así mismo, ocupaba los puestos dirigentes del gobierno, del clero y la milicia. La clase -

(18) González Torres Yolotl. El Sacrificio Humano entre los Mexicas. Instituto Nacional de Antropología. Fondo de Cultura Económica. 1era. Edición, 1985, México, D.F. P. 85.

dominada trabajaba la tierra, que no era de su propiedad, y pagaba tributo al grupo dominante.

Una agrupación cercana a la clase dirigente eran los - Pochtecas o comerciantes, que sin ser poseedores directos de los medios de producción, acumulaban riquezas y privilegios que era lo que los separaba de los explotadores; - éstos tenían el monopolio del comercio, pero se dice que si algún comerciante amenazaba con adquirir demasiado poder, el rey lo mandaba matar.

La clase dominante estaba formada por los TLATONI o REYES, los NOBLES o PIPITIN, los sacerdotes y funcionarios públicos, y en baja escala, los comerciantes.

De acuerdo a este nivel jerárquico, la responsabilidad fundamental del gobierno recaía en el REY o - - HUEYTLATONI, quien tenía funciones civiles, judiciales, - legislativas y religiosas.

Para conocer el tema que nos ocupa, diremos que es beneficio conocer las fuentes jurídicas del Derecho - Azteca, y así, tener una mayor claridad de las instituciones jurídicas aplicadas.

Así tenemos conocimiento de la existencia de dos tipos de fuentes que son: directas e indirectas. Dentro de las primeras, se cuenta con algunos textos jurídicos -

que se conservan aún en nuestros días; se trata de varios documentos jurídicos que datan de los tiempos del reinado de Moctezuma, los cuales son las 20 Leyes de numa mexicano del Rey Nezahualcóyotl de Texcoco. Además, se cuenta también, con las Leyes de Nezahualcóyotl conservadas por Veytia, colección que fue tomada de los historiadores indígenas, así como el Libro de Oro, que figura en la - - obra de Orozco y Berra, y por último, el Código Medocino.

Por lo que respecta a las fuentes indirectas, se trata de una serie de obras de carácter privado, escritas unas antes de la conquista, en el tiempo en que ocurrió - la misma, y aún después, por historiadores indígenas como Pomar Chimalpamin, Tezozomoc e Ixtlixochitl, conquistadores como Boturini, y administradores frailes como Torquemada.

Para entrar a tratar el tema de pena de muerte, primeramente quiero exponer un panorama muy general del sistema penal vigente en aquellos tiempos, para posteriormente hablar de la aplicación de dicha pena y sus formas de ejecución, y en qué casos se aplicaba cada una de esas ejecuciones.

En las civilizaciones americanas precolombinas, - la pena de muerte era una institución prevalentemente - jurídico-religiosa.

Entre los Aztecas, el rigor sancionatorio era tan severo que superaba el Código Draconiano, ya que en las - más leves faltas y la menor transgresión a ellas, era penada con la muerte, llegando al extremo de ejecutar a los hombres que vistieran con ropas femeninas, y a las mujeres que vistieran ropas impropias; a los tutores que falseaban su rendición de cuentas y a los seductores de mujeres pertenecientes a otros.

Tal situación tenía su explicación: el poder absoluto concentrado en el Rey y en un grupo de privilegiados que se valían de atroces formas de represión, con el objeto de mantener su despótica imposición sobre las masas populares, como ocurre en la actualidad, pero de una manera un poco disfrazada u oculta.

La razón por la que explicaban, es de que, estando asentada la sociedad mexicana sobre bases fundamentalmente militares, era preciso mantener a toda costa una -- disciplina rigurosa y estrecha, para impedir hasta el más leve síntoma de disolución social y de regimiento colectivo, que hubiera sido fatal para el poderío Azteca, forjado a base de violencia y conquista.

"Así, tenemos que el Derecho Penal Mexicano es - testimonio de severidad moral, de concepción dura de la -

vida y de notable cohesión política".(19)

El Código Penal de Texcoco era muy severo, ya que los castigos establecidos por Nezahualcóyotl imponían mucho rigor, porque, como lo dije antes, el sistema penal - era draconiano y las penas principales eran la de muerte y esclavitud.

La pena capital era de lo más variada en su aplicación, a razón de que se da el descuartizamiento, cremación en vida, decapitación y estrangulación; machacamiento de la cabeza con piedras, empaleamiento, el asaetamiento y otros menos crueles.

Al lado de la pena de muerte estaba la confisca-- ción de bienes en el delito de traición y peculado; y en la esclavitud, esos bienes eran repartidos al ofendido y al monarca.

Además de todas estas penas, se encontraban la de destierro, destitución de empleos, la reclusión en cárcel y arrestos en la propia habitación como sucedía a los nobles. En este último párrafo, cabe la desigualdad de penas, ya que hay la distinción de clases para beneficio de la nobleza.

---

(19) Köhler, J. El Derecho de los Aztecas. Revista del Derecho Notarial Mexicano, III. 9. 1959 P. 66.

Los delitos que se castigaban con la pena de muerte eran los siguientes: adulterio, traición y alta - - traición a la patria, aborto, usurpación de insignias, incitación a rebelión, falsos informantes, asesinato, calumnia grave, a los que llevaban vestidos impropios de su -- sexo, incesto y la embriaguez.

De todos estos delitos apuntados anteriormente, - algunos tenían sus atenuantes en su ejecución de aplicar dicha pena; por lo cual analizaré cada uno de ellos, con su forma de ejecución.

El adulterio era castigado con pena capital, pero en estos casos no era permitida la venganza privada ni - aún la adúltera sorprendida in fraganti, y en caso de que el marido la matase, se le aplicaba la pena de muerte también a éste.

En este delito la atenuante era el perdón al ofendido, aquí el marido la podía perdonar.

En caso de que se le encontrara culpable, mediante sentencia, se le aplicaba la muerte por medio de lapidación, si el marido la encontraba in fraganti la culpable y en los otros casos, estrangulación; así lo establece la Ley Primera de la Legislación de Nezahualcóyotl.

Pablo Escalante manifiesta: "Que de la ordenanza

de Nezahualcóyotl, el adúltero, si le cogía el marido de la mujer en el adulterio con ella, morían ambos apedrea-- dos; y si era por indicios o sospechas del marido, o se - venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorca dos, y después los arrastraban hasta un templo que estaba fuera de la ciudad, aunque no la acusase el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad".(20)

Es importante decir que los aztecas no aplicaban el tormento para las confesiones de delito; el único caso que se ha visto es en el adulterio.

No es muy clara la ejecución de la pena de muerte en el adulterio en el Derecho Azteca, ya que hay varios criterios de autores; unos dicen que quemados, ahorcados, y otros lapidados con una serie de accesorios para su eje cución.

Con relación al robo, eran muy severas sus penas, a razón de que se aplicaba la pena de muerte y la escla-- vitud; ésto dependía de la cosa que hubiese robado y la forma en que hubiera sustraído la cosa, así como su cuan- tía. Es sorprendente que desde estos tiempos ya hablaran de la cantidad de lo robado para poder determinar la pena,

---

(20) Escalante Pablo, Educación e Ideología en México An- tiguo, SEP. Subsecretaría de Cultura. Editorial Caba llito. Consejo Nacional de Fomento Educativo. Prime- ra edición. México, 1985. P. 60.

ya que en la actualidad se sigue determinando esta tipificación.

Si el robo era grave, se le aplicaba la pena de muerte por medio de estrangulación, como sería cuando robaran en los templos o en el mercado; y la forma de determinar hasta donde podía ser grave, es, por ejemplo, si robaban más de siete mazorcas, era penado con la muerte.

Cabe mencionar que cuando el robo era pequeño, y el afectado no presentaba querella, se conformaba únicamente con la indemnización civil; y cuando no se daba esa indemnización, se penaba con la esclavitud. Esto estaba establecido con la Ley 18 de Nezahualcóyotl. Aquí vemos que se protegía, sobre muchas cosas, la propiedad. ¿Por qué era ésto? pues simplemente, porque los dueños de todo por así decirlo, era el monarca, y no quería perder parte de su patrimonio, formado a base de yugo y de terror.

Con relación al robo, Jorge Vallet nos explica: "Que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada; y que el robo en camino real se castigaba con la pena de muerte".(21)

---

(21) Vallet Jorge. La Civilización Azteca. Versión en Español de Samuel Vasconcelos. Fondo de Cultura Económica. México 1955. P. 103.

Aquí este autor nos dice que la forma de ejecución de dicha pena era por medio de la lapidación.

En relación a la pena de muerte entre los aztecas, la revista del Derecho Notarial dice: "Para los jueces que aceptaban regalos, había la pena de muerte en casos graves, y la destitución y trasquilamiento en las leves.- El mismo castigo para la concusión (exceso en el cobro de contribuciones), la mala interpretación del derecho era castigado en los casos graves y en los de reincidencia, con la pena de muerte; de igual manera, la falsedad intelectual por medio de la inexacta relación judicial al Rey.

Lo mismo que juzgar en la casa propia; es decir, fuera del palacio real, ésto era una forma de juzgar falsa y contraria a derecho; si el ejecutor no cumplía con la sentencia de muerte que se encomendaba, expiraba con la misma pena que había de ejecutar".(22)

En la violación, había pena de muerte con la atenuante, a excepción de que si la mujer violada fuera una ramera, no se aplicaba dicha pena; ésto lo establecen las Leyes, 2, 4 y 5 del Libro de Oro de Nezahualcóyotl. Aquí no entiendo la razón en la que se basaban los aztecas para no aplicar dicha pena; ya que la violación es ultraje

---

(22) Köler, J. Revista de Derecho Notarial. Ob. Cit. P. 81.

físico, moral y sexual; y si se protegía el buen funcionamiento de la sociedad, pues se dejaba abierto a que los - delincuentes cometieran dicho delito.

Con relación al delito de traición y alta traición a la patria, se imponía el terrible castigo de - ser descuartizado. El Príncipe vasallo traidor era aplastado; es decir, se le confiscaban sus bienes, en vez de - lapidación podía aplicarse estrangulación; el cómplice - era estrangulado.

Con respecto a las Leyes de la guerra, éstas eran espartanamente rígidas, ya que castigaban con la muerte - la insubordinación, la indisciplina, el abandono de puesto y la deserción; así como también de la misma manera -- era castigado al cobarde que huía.

Como un caso especial de cobardía, se destaca el que custodiaba al Rey y lo dejara solo, así como el príncipe heredero que abandonara al señor y lo dejara hacer prisionero.

En el derecho penal azteca observamos un grado - muy elevado de desenvolvimiento; pues si bien es cierto - que las Leyes penales eran demasiado severas, ésto se -- aplica porque estando asentada la sociedad mexicana sobre bases fundamentales militares, era preciso mantener a toda costa una disciplina rigurosa y estrecha, para impedir

hasta el más leve síntoma de disolución social, y de regimiento colectivo que hubiera sido fatal para el poderío azteca, forjado a base de violencia y conquista.

Se puede decir que este Derecho Penal Azteca es un derecho completo, toda vez que su objeto era mantener a toda costa, el orden social, castigando con energía cualquier alteración de carácter delictuoso, ya que se castigaban los delitos contra la moral, la propiedad, el honor, la persona y las buenas costumbres, el orden y la tranquilidad pública, pero muy especialmente, contra el orden militar y contra la religión.

Los delitos cometidos por los sacerdotes eran reprimidos también con particular energía, es decir, depende del delito, ya que en muchos casos, hasta con la pena de muerte, al traidor de la patria lo despedazaban, le confiscaban sus bienes y se hacían esclavos sus parientes: la embriaguez era vista con repugnancia y se castigaba con severidad.

"En cada una de las ciudades principales y sus territorios dependientes, había un juez supremo nombrado por la corona misma; era vitalicio su empleo y a todo el que usurpaba sus insignias, se castigaba con pena de muerte".(23)

---

(23) H. Prescolt Guillermo. Historia de la Conquista de México. Tomo I. Ediciones IMAN, Buenos Aires. P. 31.

De lo anterior, se desprende que en esta época, - el juez tenía en el sistema jurídico una fuerza o poderío mayor que el monarca o legislador, ya que la ejecución o veredicto dictado por el mismo, era fatal, en virtud de que no se podía apelar en tribunal alguno, ni al monarca. Era vitalicio su empleo, de tal forma que el que usurpaba su mando, era castigado con la pena de muerte.

Guillermo H. Prescolt nos dice: "la absoluta independencia de los jueces, respecto a la corona, era medida digna de un pueblo ilustrado, pues ella presentaba la más fuerte barra de una constitución que por sí sola pudiera conceder contra la tiranía, y ninguno de los monarcas aztecas, que yo sepa, fue acusado de intento de violar- - la".(24)

Desde estos tiempos ya había, se puede decir, una especie de división de poderes, ya que era independiente el poder judicial y el legislativo (monarca), puesto que - se respetaban las decisiones.

El recibir presentes o cohechos, y ser convencido de cualquier colisión con uno de los litigantes, se castigaba en un juez con la pena de muerte; ésto quiere decir que se cuidaba que se aplicara la Ley equitativamente, y

---

(24) Opus. Pág. 31.

que el juez fuera justo para que no hubiera la corrupción que existe en la actualidad, ya que desde aquellos días - se viene protegiendo el bien jurídico tutelado y la co- - rrecta implantación de justicia.

En esta época, a los jueces y tribunales superiores no se les pagaban honorarios, ya que ellos prestaban sus servicios y vivían de las tierras que la corona tenía reservadas para ello.

"En el curso de los procedimientos judiciales, se les advertía el orden y la decencia, cuando los jueces - dictaban un veredicto o ejecución de sentencia de muerte, se indicaba con una línea trazada con una flecha, que - - atravesaba el retrato del acusado".(25)

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por - mayoría de votos.

El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones a un magistrado de competencia para conocer de asuntos criminales. Este a su vez, viendo o - tomando en cuenta las calificaciones de las infracciones penales en leves o graves; si eran graves se encomenda--

---

(25) H. Prescolt Guillermo. Historia de la Conquista de - México. Ob. Cit. P. 32.

ban a un tribunal integrado por tres o cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, -- efectuaban las aprehensiones de los delincuentes, ins- - truían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Las leyes aztecas eran brutales, por eso, desde - la infancia, los individuos seguían una conducta social - correcta, ya que el que la violaba o trataba de alterar - el orden dentro dela sociedad, se le castigaba con la -- muerte.

Existían cárceles, pero únicamente mientras eran juzgados los individuos que violaban las leyes; es decir, como una especie de reclusorios preventivos, hasta que se llegaba la hora de su ejecución.

A manera de información, hablaré también de la - rudeza y castigos para los menores aztecas; y para ésto, mencionaré el llamado Código Mendocino, que no habla en sí de la pena de muerte para los menores de 9 a 12 años, - pero si pueden decir de sanguinarios castigos como son: - pinchazos en el cuerpo desnudo, con púas de maguey y tenderlos desnudos, amarrados de pies y manos todo el día.

Las leyes de los tlaxcaltecas también aplicaban - la pena de muerte a los que faltaban al respeto a sus mayores, a los que cometieran un daño al pueblo, al traidor

al rey o al estado, para el que usare insignias reales en guerra, para los que mataran a un guerrero ministro del - rey, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o declaraban algunos datos falsos de algún negocio, para los que usaran vestimenta impropia para su -- sexo, y para los ladrones, y la pena de muerte era por - ahorcamiento, lapidación y descuartizamiento.

Al estar presente la pena de muerte entre los aztecas, texcocanos y tlaxcaltecas, no varía gran parte en su ejecución y sentencias; sepuede decir que la pena de - muerte era similar, incluso hasta su relación en faltas o delitos. Pudiendo decir casi idénticas las instituciones jurídicas penales.

Estos pueblos precortesianos contaban con un sistema de leyes rígidas para la represión de los delitos, - la pena era cruel y desigual, para poder tener un dominio público y militar, aprovechando la intimidación y lo drástico de las leyes.

Es interesante precisar si las leyes a alas que - nos referimos, estaban o no escritas, para ésto, Francis- Javier Clavijero nos dice: "Que no estaban escritas, pero se perpetuaban en la memoria de los hombres, tanto por la tradición oral, como por las pinturas; además, los padres

de familia, instruían en ellas a sus hijos".(26)

Este mismo autor cuenta que los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo, que la de los testigos, porque era una prueba solemne y verídica, ya que todos conocían los terribles castigos a que eran sometidos por contar mentiras, y no muy fácilmente se arriesgaban a mentir.

Fray Bernardino de Sahagún ha legado testimonios muy importantes sobre las penas en los aztecas, y cuenta que se aplicaba la pena de muerte por medio del garrote a los que se embriagaban hasta perder la razón.

Cuenta Sahagún que el señor que resultaba electo, le hablaba al pueblo exhortándolo a que no bebieran, ni hurtaran, ni cometieran adulterio; que si bebían, perdían la razón al grado de cometer atroces delitos, que por eso cometían adulterios, robos, violaciones, estupros y homicidios.

A continuación, transcribiré parte de un discurso legado por Sahagún.

"El vino no es cosa que se debe usar; no mori-

(26) Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México. Edición del Original escrito en castellano por el autor, Editorial Porrúa, S. A.: México, 1968 - - p. 584.

réis ciertametne si no lo bebiéreis... Mira ¡oh malechor! que el octil nadie te lo manda beber, ni conviene que lo bebas; mira que las cosas carnales son muy feas, y todos conviene que hayan de ellas; nadie conviene que hurte ni que tome lo ajeno".(27)

Este tipo de discursos es una especie de prevención a la delincuencia que en la actualidad se contempla.

De acuerdo a los datos que nos proporcionan los diferentes autores, respecto al derecho azteca, puedo decir que se aplicaba la pena de muerte para toda clase de delitos graves, ya que se protegía la propiedad, el honor, la organización social, para que no se desintegrara el estado, así como el bienestar moral y las personas se cuidaban de no cometer delitos graves, ya que vivían en un sistema severo, hasta se puede decir de terror, a las leyes y a las sentencias penales, porque su ejecución era muy rica en procedimiento, ya que se les aplicaba la lapidación, ahorcamiento, quema, apaleamiento, garrote, y ésto invitaba al pueblo a seguir una conducta intachable para no caer en esas medidas tan drásticas de terror, impuestas por el monarca.

---

(27) Sahagún Fray Bernardino de. Historia General de las Cosas de la Nueva España. por el M.R.P. de la Orden de los Frayles menores de la observancia. Editorial Pedro Robledo. México 1938. P. 293.

Esto, cabría decir, que la buena organización política y militar de estos pueblos precortesianos se debió a la tirantez que llevaban en el manejo de las leyes penales; es decir, todo régimen político, todo sistema draconiano, toda moral implacable, reprimen la libertad de las personas.

## CAPITULO I I I

## EPOCA COLONIAL

Las instituciones jurídicas del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista, y poco a poco fueron desplazadas por los nuevor ordenamientos jurídicos trafdos de España.

Con el choque que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de abusos por parte de funcionarios y particulares, quienes, escudándose en la práctica dela doctrina cristiana, abusaban de sus investiduras para cometer atropellos. Por eso se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura, porque por un lado hirió y mató; y por otro evangelizó. Porque hay que recordar que la penología ecléctica marchaba de la mano de la virreinal, y si juntamos las dos severidades, es decir, la de la iglesia y la del estado, nos encontramos con un fenómeno aterrador; porque quemar a un ser vivio es un espectáculo de lo más cruel que existe, y que poco a poco las Leyes fueron desterrando esas penas infamantes.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas

jurídicas de los indios y sus costumbres, su gobierno - siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "La Colonia - representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio americano. La Ley 2, Título I, - Libro II, de la Ley de Indias, dispuso que todo lo que no estuviera decidido ni declarado por las Leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones y ordenanzas dadas y no revocadas por las Indias, se guardan las leyes de - nuestro reino de Castilla, conforme a las de Toro, así, - en cuanto a las de sustancia, resolución y decisión de -- las causas, negocios y pleitos, como a la forma y orden - de sustanciar (1530)".(28)

Por lo tanto, respecto a lo anterior, diremos que fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por la Ley de Indias,- complementados con autos acordados hasta Carlos III es - decir, hasta 1759, y el segundo, por el Derecho de Castilla, como son la Ley de las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, la Ley de Toroy la Novísima Recopilación; de las cuales las que más se aplicaron fueron las Partidas y esta última.

---

(28) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. - Parte General. Tomo I. Sexta Edición. México 1962. P. 74.

Los reyes españoles, basados en la Bula de Alejandro VI, que les otorgó el dominio y la jurisdicción de las Indias, legislaron para sus nuevas posiciones, expidiéndose las llamadas Cédulas Reales, siendo estos principios que dictaban según las necesidades, sin plan determinado, y por medio de las cuales otorgaban la administración de sus nuevos dominios, protegían los intereses de la corona, acudían en defensa de la población indígena, y resolvían numerosos puntos legales, dando instrucción a sus representantes, para el mejor gobierno de los reinos conquistados.

Estas Cédulas Reales fueron el origen del código conocido con el nombre de Recopilación de las Leyes de Indias.

Cuando los descubrimientos y las conquistas se extendieron, los Reyes Españoles crearon el Real Consejo de Indias, órgano Legislativo y a la vez Tribunal Superior que propuso a los monarcas las Cédulas que deberían ser aplicadas en la población de la Colonia.

Siendo tan numerosas las cédulas y disposiciones dictadas para el buen gobierno de las Indias, ofrecían serios obstáculos en su aplicación, por lo cual, en 1596, el Consejo de Indias pidió a los Reyes Católicos, que recopilaran todas las cédulas Reales emitidas; pero a tra--

vés de varios intentos, se logró el 28 de Mayo de 1860.

Publicado este código, anula todas las disposiciones no contenidas en él.

Con relación a este Código, es decir, a la recopilación de las Leyes de Indias de 1680, y por lo que respecta a las disposiciones penales, se protegía a los indios, ya que no podían ser condenados a recibir azotes, ni a sufrir penas infamantes, así cmo tampoco estaban sujetos al tribunal de inquisición; sino éstos eran condenados a servicios personales de particulares, a conventos y a la República; pero ésta no era una condena perpetua, sino que de acuerdo al delito que hubieran cometido, era el tiempo que duraban a su servicio, además, se les pagaba por dichos servicios, ya que así lo establece la Ley X de este Código.

Estudiando las disposiciones legales que existían en la Nueva España, como lo menciono con anterioridad, y viendo que se aplicaban supletoriamente las partidas y la Novísima Recopilación, puedo decir con seguridad que se aplica la pena de muerte con crueldades en su ejecución.

De acuerdo con el criterio de aglunos autores analizados, vemos que el Derecho Colonial fue un trasplante del Derecho de Castilla a la Nueva España, como supleto--

rio o como fuentes, fueron principales las Siete Partidas en el Derecho Penal y la Novísima Recopilación; haré un análisis respecto a estas dos leyes.

Si fue una fuente del Derecho de Castilla las Partidas, y este Derecho se aplicaba supletoriamente, entonces se aplica la pena de muerte en esta época en la Nueva España cruelmente.

Analizando la principal fuente del Derecho de Castilla, diremos que la Ley delas Siete Partidas establece algunas disposiciones de carácter penal, así como las penas que imponen los jueces, y las razones por las cuales las aplicaban, como a quienes se les aplica la pena de muerte y la manera en que se ejecutan.

Las Siete Partidas establecen que la pena es una enmienda pecuniaria o corporal de los delitos que los jueces pueden emplear para que los delincuentes sufran su debido castigo, y se da por dos razones, o sea, para que escarmienten los yerros que hicieren y para aquellos que lo oieren, se abstengan de cometerlos por temor a dichas penas.

El delito se comete por hacer, es decir, escribir o aconsejar, y las penas con que los jueces pueden escarmentar a los delincuentes, se cuenta entre la principal, y de la cual estamos tratando en dicho tema, la pena de -

muerte.

Cuando se imponía esta pena, se ha de ejecutar con espada, cuchillo y horca, así como quemado y echando a las bestias al reo, y no cortando la cabeza al reo o apedreándolo.

Para poder imponer la pena al delincuente, ha de constarle al juez dicho delito, con los medios de prueba o confesiones, pero no puede condenarlo por sospecha.

El juez debe aplicar la pena mirando el grado de peligrosidad, ya que se debe castigar más al hombre vil - que al honrado; al varón que al niño, al joven que al viejo, y no ha de morir tan infamemente el hombre honrado, - como el que no lo es. Así mismo, por el delito del padre no debe ser castigado el hijo, mujer ni pariente; excepto en el de traición, en el cual el hijo perdía los bienes.

Se castigan los delitos como son la herejía, blasfémica, ofensa a los sacerdotes, falsificación cometida - por funcionarios públicos, falsos juramentos y testimo- - nios, usurpación de insignias y honores, envenenamiento,- aborto, parricidio, asesinato, robo, estafa, y otros engaños o maquinaciones para obtener el precio de las cosas,- violación, incesto, etc., y aplican la pena como son la - de muerte, mutilación, destierro y la muerte civil como - accesoria.

Para ejemplificar lo antes mencionado, haré la - transcripción de P. VII. 31. I.

"Que cosa es pena, por qué razones se debe mover el juez a darla".

"Pena es enmienda de pecho, o escarmiento, que es dado según la ley a algunos, por los yerros que fizieron.

E dan esta pena los judgadores o los omes, por - dos razones: La una es, porque reciben escarmiento por - los yerros que fizieron, la otra es, para que todos los - que overen o vieren, tomen ejemplo o apercibimiento para guardarse que non yerren por miedo a las penas. E los - judgadores deben mucho catar, ante que den la pena a los acusados e escdoriñar muy acuciosamente el yerro sobre - que lo mandan dar; de manera que sea ante bien probado o catado, en qué guisa fue hecho el yerro; casi el yerro -- fue hecho a sabiendas de ese escarmentar, así como mandan las leyes de este libro. E si asumiere por culpa de - - aquel que lo hizo, debe recibir menor escarmiento, y si - fuere por ocasión, no debe recibir ninguna, según dijimos en el título de los Emezillos, en los otros que hablamos en esta setena Partida".(29)

---

(29) Las Siete Partidas. Tomo III del Sabio Rey Don Alfonso el Sabio IX. Glosada, por el Lic. Gregorio López. Reimpreso en Perpinan por D. at Alzin el año 1831. - pag. 466'

Como se dijo con anterioridad, el hecho de delinquir haciendo, no haciendo, o aconsejar malamente, P. VII. 31.3, nos dice: "Auantas maneras son de yerros, porque merecen los fazeadores de ellos recibir pena.

Todos los yerros de que fecimos mención en este - libro, que los omes fazen a sabiendas con mala intención, son en quatro maneras: La primera de fecha, assi como de matar o furtar, o robar e todos los otros yerros que los omes fazen que son semejantes destos. La segunda es por palabrar, assi c mo denostar o enfamar, o testiguar o - abogar falsamente: a en las otras maneras semejantes destas; que los omes fazen yerros, los unos contra los otros por palabra. La tercera es por escriptura, assi como -- falsas cartas, o malas cantigas o malos ditados; e en las otras escripturas semejantes destas; que los omes fazen - unos contra otros de que les nascen desonrra e daños. La quarta es por consejo, asi como cuando algunos se ayuntan en uno, o fazen dura, o postura o cofradis. Para fazen - mal a otros, o para rescebir; los enemigos en la tierra o para fazer levantamientos en ella, o para acoger los la-- drones o los malfechores; o en otras maneras semejantes - destas, que los omes fazen fablas o tomen malos consejos para fazar mal o daño, los unos a los otros. E la pena - de cada uno destos sobredichos es dicha en los titulos - desta setena partida, en las leyes que fablan en -

esta razón".(30)

También mencionó que las penas con que los jueces hacían escarmentar a los delincuentes eran diversas, destacando la pena de muerte, materia en estudio, por lo que al respecto P. VIII. 3.4. establece:

"Quantas maneras son de pena. Siete maneras son de penas, por lo que pueden los jugadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de las mayores, e las tres de las menores. La primera es, dar a los omes pena de muerte o de perdimiento de miembro. La segunda es, condenar lo que este en fierros para siempre cavando en los metales del rey, o labrando en las otras labores o sirviendo a los que lo fizieron. La tercera es, cuando destierran a alguno para siempre en alguna Esla, o en algún lugar cierte, tomando todos sus bienes. La quarta es, quando mandan echar algún ome en fierros que yaga siempre preso en ellos, o en cárcel o en otra prisión: e tal prisión como esta non la deben dar a ome libre, si non es siervo. Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados. La quinta es cuando destierran alguno para siempre en la isla, non tomandole sus bienes. La sesta es cuando dañen la fama de

(30) Las Siete Partidas. ob. Cit. Pág. 467.

alguno, jugándolo por enfamado; o cuando le tuellan por - yerro que ha fecho, de algun oficio; o cuando viedan a - algun abogado, o personero, por yerro que fizo que non - use dende en adelante del oficio de abogado, nin de per-- garen, fasta tiempo cierto, o para siempre. La stena es,- quando condenan a alguno, que sea acotado o ferido paladi namente por yerro que fizo o lo desnudan; fazien dolo estar al sol, untandolo de miel, porque lo coman las mos- - cas, alguna hora del día".(31)

En relación a las formas de ejecución a las penas, principalmente la de muerte, debían el juez atender a - lo dispuesto en P; VIII. 31. 6.

"Quales penas son vedadas a los judgadores de escarmentar los yerros, que se fazen en las tierras, sobre que han poder de judgar, después que fueren judgados, o - conocidos. Pero algunas maneras son de pensas, que las - non deven dar a ningún ome, por yerro que aya fecho; assi como señalar a alguno en la cara quemandole con fuego caliente o cortandolo las narices, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella, de que finque señalando. Esto es porque la cara del ome fizo a su seme- - janca; e operende ningund juez non deve penar en la cara ante defendemos que lo non fagan. Capues dios tanto lo

---

(31) Las Siete Partidas. Ob. Cit. P. 468.

quiso honrrar, e ennoblecer, faziendolo a su semejanca, - non es guisado que por yerro, e por maldad de los malos,- sea desfeada, sin destorpada la figura del señor. E de-- mandamos que los judgadores que ovieren a dar pena a los omes, por los yerros que ovieseen fecho, que gela manden dar en las otras partes del cuerpo, e non en la cara: ca assaz ay lugares en que los puedan penar de manera que - quien los viere e lo oyere, pueda ende rescebir miedo, e escarmiento. Otrosi dezimos que la pena de muerte prin-- cipal, de que fablamos en la tercera ley ante desta, pue- den ser dada que la mereciere, cortandole la cabeza con - espada o con cuchillo e non con segur, ni con foz de se-- gar; otrosi pueden lo quemar, o enforcar o hechar a las - bestias bravas, que lo maten; pero los judgadores non de- ven mandar apedrear ningun ome, nin crucificarlo, non des peñarlo de peña, nin de torre, nin de puente, non de - - otro lugar".(32)

Por último, vemos que para poder imponer la pena de muerte, el juez debía atraerse las pruebas necesarias o confesiones hechas por el delincuente, por lo que le es taba prohibido condenar por simples sospechas.

Un claro ejemplo de esta disposición nos lo seña- la P. VIII. 31.7.

---

(32) Ob. Cit. Siete Partidas P. 470.

quiso honrrar, e ennoblecer, faziendolo a su semejanca, - non es guisado que por yerro, e por maldad de los malos,- sea desfeada, sin destorpada la figura del señor. E de-- mandamos que los judgadores que ovieren a dar pena a los omes, por los yerros que ovieseen fecho, que gela manden dar en las otras partes del cuerpo, e non en la cara; ca assaz ay lugares en que los puedan penar de manera que - quien los viere e lo oyere, pueda ende rescebir miedo, e escarmiento. Otrosi dezimos que la pena de muerte prin-- cipal, de que fablamos en la tercera ley ante desta, pue- den ser dada que la mereciere, cortandole la cabeza con - espada o con cuchillo e non con segur, ni con foz de se-- gar; otrosi pueden lo quemar, o enforcar o hechar a las - bestias bravas, que lo maten; pero los judgadores non de- ven mandar apedrear ningun ome, nin crucificarlo, non des peñarlo de peña, nin de torre, nin de puente, non de - - otro lugar".(32)

Por último, vemos que para poder imponer la pena de muerte, el juez debía atraerse las pruebas necesarias o confesiones hechas por el delincuente, por lo que le es taba prohibido condenar por simples sospechas.

Un claro ejemplo de esta disposición nos lo seña- la P. VIII. 31.7.

---

(32) Ob. Cit. Siete Partidas P. 470.

"Aqueales omes deven ser dadas las penas, equando, e en que manera.

A los fazedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deven dar pena después que les fuere provado, o después de que fuere conocido dellos, en duy-- zio: e non se deven los judgadores rebatar, a dar paena a ningun por sospecha, ni por senales, ni por presunciones. Como quier que por alguna destas razones los puedan tor-- mentar, en las maneras que de suso diximos. Mas devenlo fazer segun las razones de amas partes fueren tenidas e avenguadas ante ellos: e esto deven guardar, porque la pe na despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin e mandar, menguer entienda el duez que erro en ello"(33)

Terminando las disposiciones contenidas en las -- Siete Partidas, para finalizar con el presente capítulo,- pasaré al estudio de lo establecido en la Novísima Recopi lación.

Esta fuente del Derecho de Castilla, aplicada supletoriamente en la Nueva España, establece la pena de - muerte en los delitos de adultero, falsificación, incesto, alcahuetes, estrupro, sodomía, herejía, hurto, robo sim--

(33) Ob. Siete Partidas. P. 470.

ple, robo a la fuerza, salteador de caminos, homicidio y la traición. Las formas de ejecución varían de acuerdo a los delitos que hubieren cometido, pero los más comunes - era por medio del fuego, ahorcamiento y el garrote.

El libro XII de la Novísima Recopilación está dedicado a los delitos y penas y a los juicios criminales.- Por lo cual, para aclarar la aplicación de la pena de -- muerte, transcribiré algunas leyes de esta fuente.

La Ley III del Título VII nos dice: "El traidor - es mal hombre y apartado de toda la bondad; y todo hombre que caya en tal caso todos sus bienes, son para la nuestra cámara, y el cuerpo a nuestra merced. Y de la -- traición se levantan muchos males y ramos y que son nom-- brados, aleve y caso de herejía, y el que es caido ende, incurre en las penas que por Ley de este Libro están es-- tituidas".(34)

Con ésto, cabe decir que se aplicaban la pena de muerte al traidor en diferentes aspectos; ya que ser - - traidor al rey, o a la patria, o al traidor en guerra.

La Ley III del Título VIII nos dice: "Pena de - los que cercenan o deshacen, la monedo a la funden.

---

(34) Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro XII. Título VII. Ley II. P. 323.

Ordenamos y mandamos que ninguna ni alguna persona de cualquier estado o condición, perminencia o dignidad que sean asi de los nuestros subditos y naturales, de los nuestros reynos y señorios como de fuera dellos, no sean osados de desfacer, no fundio ni cercenar las monedas de oro y plata y vellón, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras casa de moneda ni de fuera de ellas; en ninguna parte que sea, so pena de cualquier que lo hiciere, le maten por ello y haya perdido y pierde todos sus bienes; y se reparten la mitad para nuestra camara y de la otra mitad, sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el duez y executor que lo setenciare y executore".(35)

Esto quiere decir que estaba prohibido bajo pena capital, falsificar moneda; fundiéndolas fuera de la casa de moneda designada para ello. Aquí no establecían categorías de funcionarios, ya que esta Ley era para todos.

La Ley II del Título XXIX nos dice: "Pena de los que hicieren fornicio con las parientes, sirvientes o doncellas del señor de la casa en que viven, porque acaesce a las veces que los que viven con otros se ateven a hacer maldad y fornicio con las barraganas. Con las parientes o con las sirvientas de casa, y desto suele venir

(35) Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro XII. Título VIII. Ley II. P. 324.

la muerte de los señores y otros males y daños; por en-- de, establecemos y mandamos que cualquiera que hiciera - fornicio con la barrigana conoscida del señor o con doncella que tenga en su casa o con cobigera de la señora de aquellos que la han, o con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, con el - ama que cria su hijo o hija, en quanto le diere leche, -- que lo maten por ello".(36)

Con estos datos queda aclarada la pena de muerte en las Partidas y Novísima Recopilación como fuentes del Derecho de Castilla, aplicado en la época Colonial en la Nueva España.

Analizadas las fuentes principales que rigieron - como supletorio al derecho penal en la Nueva España, haré un análisis general del criterio del derecho indiano, así como un aspecto general de sus funcionarios e inclinaciones que tienen hacia los peninsulares en todos los aspéctos del beneficio.

En un aspecto general, diré como menciona el Maestro Margadant que la Nueva España no era típica Colonia,- sino más bien un reino que tuvo un rey coincidente con el

---

(36) Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro XII. Título XXIX. Ley II. P. 326.

rey de Castilla, representado aquí por un virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada.

El Derecho Indiano era expedido principalmente, por las autoridades españolas peninsulares, o por sus delegados u otros funcionarios, y por un lado se completa este derecho, por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano. Y por otro lado, el Derecho de Castilla, las Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá y Novísima Recopilación.

El Maestro Margadant nos dice: "Una primera fuente del Derecho Indiano no era la legislación de esta fuente, era una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, reglamentos descritos, cartas abiertas y algunas normas de Derecho Indiano violan sólo en algunos terrritorios ultramarinos españoles, otros en todas las indias occidentales".(37)

Pero cabe aclarar que el fundamento de toda legislación indiana era la Corona, ya que era quien ratificaba todas las decisiones del virrey, gobernadores y ciudades, con la particularidad de que las normas dictadas por el

---

(37) Margadant Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. México 7 D.F., 1976. Segunda edición.

virrey y audiencias, surtían efecto eficaz inmediato, provisionalmente, ya que faltaba la ratificación de la Corona, así como las emanadas del Gobernador con aprobación del virrey, y de las audiencias surtían efecto también inmediato provisional; si a la Corona no le parecía alguna decisión de las autoridades mencionadas, las modificaba o las dejaba sin efecto.

Al lado del rey, hallamos en España el Consejo de Indias, que era el Tribunal Supremo de apelación respecto a asuntos decididos en la Colonia, o de primera instancia en algunos asuntos muy graves, además, era cuerpo consultivo general referente a las Indias.

En esta época, la pena de muerte era un castigo más bien para los inconformes, para los no sometidos, tanto del punto de vista político como económico.

Querían someterlos con esta pena, para darles temor y terror a los que se revelaran, y así lograr el virrey y el clero la sumisión absoluta que necesitaba para su dominio.

A manera de síntesis de todo cuanto se ha expuesto en este apartado, diré que los principales delitos a los cuales se aplicaba la pena de muerte, son los siguientes:.

A).- Judaizar

B).- Herejía, rebeldía y afrancesamiento

C).- Robo y asalto

D).- Complicidad en el robo

E).- Homicidio en general

F).- Alcahuetería

G).- Homicidio en grado de tentativa

H).- Traición al rey

En relación a lo anterior, existen algunos casos concretos en los que se aplicó la pena de muerte, entre - ellos está la Conjura de Martín Cortés, donde se senten-- ció a muerte por haber conspirado al hablar mal del rey;- el proceso al cacique de Texcoco, nieto de Netzahualcó-- yotl, acusado de repartir propaganda entre los indios, - contra la dominación española, aplicándole la pena de - - muerte quemándolo, otro caso fue a un soldado que se le - arrastró por la calle por atentar contra el rey.

Otro caso muy alarmante fue cuando azotaron a - siete hombres mulatos y españoles por haber sido salteado res, ahorcándolos y teniéndolos colgados.

"Un Lunes 30 de Octubre de 1656, se sacó de la - cárcel a un mancebo español, al que la sala del crimen - sentenció a muerte de horca por ladrón y salteador, se - ejecutó la sentencia y al mancebo lo hicieron cuartos y -

lo pusieron por las calzadas".(38)

Con ésto queda bien claro de la severidad de la - pena de muerte en México; en la época Colonial que no tenía nada de diferente con las penalidades romanas, es decir, en su ejecución; ya que el que cometiera, por así decirlo, cualquier delito que atentara contra el clero y el estado, lo sometían a penas infamantes, como era la pena de muerte. Aquí nadie podía pensar que no fuera en beneficio de la Corona o de la Iglesia, ya que como dije anteriormente, iban de la mano y ningún ser humano tenía libertad de expresión, ni la libertad de pensamiento, porque eran adivinos los que ostentaban el poder, ya que predecían, por así decirlo lo que pensaban y por ello se les quemaba, se les ahorcaba, ya que hasta el pensamiento debería de estar a favor de los que ostentaban el poder en la Colonia.

Me atrevo a decir que todos estos crímenes, por - que sí lo eran se debía al miedo que tenían, tanto el clero y la corona en perder dicho poder, y no tanto para tener una organización social ejemplar dentro de sus reinos, sino en vez de un progreso, eran retroceso de barbarie.

Para concluir con esta exposición en la época Co-

(38) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Ob. - cit. p. 64.

lonial, diré que nunca aplicaron el derecho penal justamente, ya que no vieron la readaptación social del delincuente, sino que vieron el beneficio propio para la corona, y el beneficio personal de los virreyes, para enriquecerse a costa de sacrificar personas que no pensaran conforme a las Leyes de Castilla o a la Corona; desde luego con algunas excepciones que fueron pocas, en beneficio de las indias.

De lo anterior se desprende que hasta antes de la conquista, se utilizó como instrumento penal, pero con ésto se convirtió en castigo para los inconformes, para los no sometidos, tanto desde el punto de vista político, como del religioso o económico. Tenía por objeto dar temor, terror, y ejemplo a todos; servía como lo hace siempre al vencedor, el interés económico conducía a la explotación; el político a obtener la posesión de la tierra, y el religioso a convertir y a salvar las almas de los pobladores de Anáhuac, aún a costa de matar. Querían la sumisión absoluta que necesitaban, de ahí la obligación de aplicar la pena de muerte; pero sin saber que la represión, en la medida que es más fuerte, provoca una reacción enérgica y en este caso condujo a la Independencia.

## CAPITULO I V

## MEXICO INDEPENDIENTE

### 1.- SANTA ANNA

Como producto de la conquista española en México se había integrado una burocracia política y eclesiástica, que explotaba sus propiedades y recursos naturales y humanos para beneficio de la metrópoli.

Para conservar este monopolio, la Corona española mantenía asilada a la Nueva España de todo el progreso ideológico y científico; sin embargo, contra la voluntad de las autoridades virreinales, penetraron a la Nueva España la ideología liberal del racionalismo francés; la ilustración despertó la inquietud de la generación de criollos y mestizos, que deseaban saber, conocer y divulgar las nuevas corrientes del pensamiento europeo, iniciándose la Independencia, con algunos levantamientos.

Al caer España bajo el dominio francés, el virrey Iturrigaray, había proclamado, en cierto modo, la independencia provisional de México, para no caer en la esfera del poder de Francia.

En 1820, Agustín de Iturbide es comisionado por el virrey Apodaca para combatir a Vicente Guerrero, que

el único que continuaba la lucha en el sur; y no pudiendo eliminarlo, resuelve buscar la colaboración para consumar la independencia mediante el Plan de Iguala.

Iturbide logra convencer a Guerrero y se decreta el Acta de Independencia el 28 de Septiembre de 1821, bajo la presidencia de Iturbide.

Viendo que Iturbide y sus seguidores tendían a mantener el viejo sistema colonial y sus privilegios del clero conformando un imperio, Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria manifiestan el Plan de Veracruz, el 6 de Diciembre de 1822, en contra del imperio de Iturbide, desconociendo a éste y proclamando un Congreso.

Como resultado de dicho Congreso, el 4 de Octubre de 1824 México adopta las instrucciones ahí plasmadas y que la constituyó en República Federal.

Es importante manifestar que tuvo como antecedente la Constitución Española de 1812 y la de Apatzingán de 1814, que nunca estuvo vigente; sin dejar de mencionar que esta Constitución de 1824 tomó como modelo la de los Estados Unidos de América.

Al consumarse la Independencia de México en 1821, entre las principales leyes vigentes se señalan, con carácter de derecho principal, la Recopilación de Indias,

complementada con Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Aguas y Gremios; y como derecho supletorio las -- Partidas y la Novísima Recopilación.

Ante la magnitud de los problemas surgidos con el nuevo estado nacido con la independencia, era lógico que se interesaran en el Derecho Constitucional y Administrativo, es decir, a legislar sobre su ser y sus funciones;- sin embargo, por reclamación de la misma tranquilidad de la sociedad, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la protección de armas; se organizó la policía, se reformó el procedimiento con relación al salteador de caminos; disponiéndose a juzgarlos militarmente en un consejo - de guerra, con pena de muerte.

Así mismo, durante este período del Santanismo se fueron dictando disposiciones aisladas de organización judicial y penal, ejecuciones de sentencia que corresponden al poder ejecutivo, reglamentación de cárceles y colonias penales en la California y en Texas; el indulto como facultad del Poder Ejecutivo, así como decretar destierros.

La Contitución de 1824 requería que cada entidad federativa tuviera su propia legislación; pero la necesidad de resolver de inmediato la creación de leyes locales hicieron que en 1838, se tuvieran por vigente en todo - el territorio, las Leyes de la Colonia.

Con relación a lo anterior y de acuerdo a las quejas que se tenían, por personas, que si se aplicaban las Leyes de los antiguos estados, y las Leyes de la Colonia; se consultó al gobierno del General Anastacio Bustamante y manifestó, mediante una circular diciendo: "Que si se aplican las Leyes de los antiguos estados, siemrpe y cuando no chocaran abiertamente con el sistema que rige y que tampoco se encontrarán derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior; así que los tribunales deben de resolver sus resortes y negocios con presencia de las Leyes de España, Ley de partidas y recopilación, con tal de que estas disposiciones no resientan la forma de gobierno en que fueron sancionadas".(39)

Con relación a lo anterior considero que era imposible que las Leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México en este período analizado; - por la simple razón de que dicho sistema no era más que - una prolongación de la anterior, que poco a poco iba adquiriendo independencia y expontaneidad. Por lo que respecta a las posibles derogaciones por Leyes posteriores,- ésto no tenía ningún problema ya que llegó pero con los -

---

(39) Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano, - parte general. Tomo I Sexta Edición. Antigua Librería Robledo de José Porrúa C. Hijos Sucs. Esq. Guatemala y Argentina, México, D.F. 1962. P. 80 y 81.

años; es decir hasta el año de 1857 con la Constitución - liberal.

Esto se debía a la escasa legislación para combatir los problemas difíciles que en materia penal existían y sólo podían hallar cauce legal en todos los textos heredados de la Colonia.

El 25 de Noviembre de 1935, el presidente interino manda una circular de la Secretaría de Justicia, con - relación a la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos, manifestando: "Gobernadores de los Departamentos, Distritos y Territorios; las tropas no deberán ejecutar con las armas la pena de muerte que se imponga por la jurisdicción ordinaria; sino que deben de proporcionar - mascadas o verdugos y si no lo pueden conseguir, organicen a la mayor brevedad posible, un piquete de cinco a -- diez hombres pagados por la Hacienda Pública para que ejecuten la pena Capital".(40)

En estas fechas de 1824 a 1857, fue como ya había dicho anteriormente, derecho vigente el colonial y supletoriamente al de Castilla, puedo decir que la pena de --

(40) Dublán Manuel y Lozano José María o Legislación Mexicana. De las disposiciones Legislativas expedidas - desde la Independencia de la República, ordenadas por los Lics. Edición Oficial Tomo III, México-Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Calle Cordobanes Núm, 8, 1876 p. 106.

muerte fue aplicada por la odiosa herencia de la época colonial, y poco a poco va desapareciendo esa severidad en muchos delitos, por la influencia de los grandes pensadores del liberalismo.

## II.- EL LIBERALISMO

Este movimiento así llamado, era formado por gente preparada culturalmente y se organiza con la finalidad de cambiar el sistema de gobierno que era el conservador.

En este período de liberalismo fue un continuo - arrebato de poderes, por lo que se suscitan infinidad de guerrillas y descontentos; presentándose de por medio, el uso de violencia entre unos y otros.

Pero fue en 1846 en vísperas de la guerra contra Estados Unidos y durante ésta, cuando se restablece la - Constitución de 1824 y regresan los liberales al poder, de 1846 a 1853 se produce la segunda República Federal. Así pues, la Constitución de 1824 era restablecida en 1847 - con algunas reformas; entre ellas, las más importantes, - por lo que respecta a nuestro estudio, fue el juicio de - amparo, que sirvió en forma cada vez más eficaz para dar vida real a las normas constitucionales en cuanto a las - penas.

Ya concluído el Código fundamental por los Constituyentes de 1857 se promulgó el 5 de Febrero y se organizó al país en forma de República Representativa Popular y Federal. En su primera parte se refiere a la declaración de los derechos del hombre, en donde se reconocían las - garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, -

así como la soberanía popular. Por lo que respecta a materia penal, esta Constitución Liberal de 1857 prohibe la mutilación, los azotes, el tormento, aplicados en tiempos coloniales.

En cuanto a la pena de muerte, el Artículo 23 nos dice: "Para la abolición de la pena de muerte queda a - cargo del poder administrativo, el establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos, más que al traidor de la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicidio, con alevosía, premeditación y ventaja; a los delitos graves de orden militar y a los de piratería que definiera la ley".(41)

Estos argumentos, dados con relación a la pena - de muerte en el Artículo 23 Constitucional, como dice el ilustre y distinguido Doctor Guillermo Flores Margadant,- en el Congreso de Barcelona el 25-30 mayo de 1987, con - relación a la pena en México independiente nos dice: "Deja sentir que existe el proyecto de abolirla en la medida en que avanzara el establecimiento de un régimen penitencia

---

(41) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, México - - 198. P. 265.

rio más moderno y eficaz".(42)

Con relación al primer párrafo del Artículo 23, - donde dice: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario". Me pregunto, ¿cómo es posible que si no existen cárceles apliquen pena de - muerte? Creo que es injusto que por el mal manejo o mal funcionamiento penitenciario, e ignorancia en este sistema por parte del Congreso, paguen los seres humanos con - la muerte.

Aunque hay un proyecto de abolición que consideran los constituyentes como un progreso, más bien creo - que fue una salida, o simplemente no tenía idea de lo - que es un régimen penitenciario. Digo ésto simplemente - por el hecho de que si no hacían cárceles para los delincuentes lo más pronto posible, cuánto durarían dichos asesinatos y cuándo lograrían una readaptación al delincuente en la sociedad.

Hay abolicionistas del mismo Congreso que no estaban de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte, como son: Guillermo Prieto, Zarco y Don Ignacio Ramírez.

---

(42) Margadant Guillermo Floris. Memorias del Congreso de Barcelona 25-30 may. 1987. La Pena en México Independiente 1821-1917. Barcelona, España. P. 2 1987.

Guillermo Prieto, sostenía que la pena de muerte es una violación al derecho natural y se declaraba en contra del Artículo 23, porque no resolvía definitivamente - la cuestión; ya que sujetaba la abolición de la pena capital al establecimiento del régimen penitenciario, o sea, no se trataba la pena de muerte en sí como abominable, sino como sustituible por el correspondiente régimen penitenciario.

El criterio de Zarco, se adelantaba, porque siendo miembro del mismo Congreso, se pronuncia por la abolición de la pena de muerte para todo género de delitos; al grado de anunciar de que si el Congreso no eliminaba la pena de muerte, votaría en contra, porque no reconocía en la sociedad el derecho de atentar en la vida humana.

Pero todos estos criterios quedaron en el olvido, hasta que en 1901 se recogió la intervención de Guillermo Prieto para reformar el Artículo 23 de la Constitución - del 57, que dice: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos". Porque en estas fechas ya sabían lo que en realidad era un sistema penitenciario.

Los fuertes problemas de lucha en el país obstaculizan las obras legislativas, por lo cual, con posteriori

dad a la Constitución de 1857 mantuvo el sistema federal, el gobierno continuó reconociendo la vigencia del sistema colonial en materia penal, con las excepciones mencionadas con anterioridad. Restablecida la tranquilidad con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón, Mejía, estando en la Presidencia Benito Juárez (1867), fue cuando el secretario de instrucciones públicas Antonio Martínez de Castro y algunos colaboradores, organizan y presiden la comisión redactora del primer código penal mexicano, el cual logra, el 7 de Diciembre de 1871, que rompa con todo el uso del Derecho Colonial y entra en vigor el 1ro. de Abril de 1872, en el Distrito Federal y territorios de la Federación, además de regir los delitos federales en toda la República.

Raúl Carrancá y Rivas manifiesta: "Que este Código de 1871 se inspiró en el español de 1870, el que a su vez lo hizo ante sus antecesores de 1848 y 1850; y que en cuanto a la doctrina la comisión se guió por Ortolán para la parte general y por Chauveau y Hélie para la especial. En tal virutd, el Código del 71 responde en su época: Clasismo penal con acusados retoques de correccionalismo".(43)

---

(43) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 274.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo que respecta a la pena de muerte, este Código la contempla en el Artículo 92 y en su Artículo 143, que dice: Que la pena de muerte se reduce a la simple - privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución. Esta pena de - muerte, de acuerdo al Artículo 144, no se podrá aplicar a mujeres ni a varones que hayan cumplido 70 años de edad.

Con relación a lo anterior, diremos que se aplicaba la pena capital, pero con una serie de atenuantes o logros, buscados a través de los años, como son: Que se excluye de dicha pena a las mujeres y ancianos, así como debía ejecutarse en lugares cerrados, sin acceso por parte del público.

Se logra una conmutación de la pena de muerte - por cárcel de 20 años, como lo establece el Artículo 145 de dicho Código. Aquí, como resultado de este Código, - se logra al fin una especie de separación de reos de distintos delitos. Como un ejemplo, vemos que los reos políticos tenían un régimen penitenciario especial. Este Código de 1871, tuvo una vigencia de 58 años, es decir, - hasta 1929.

Claramente vemos que Martínez de Castro admite - la pena capital, pero como un mal necesario, porque abo--

lirla, según él, en las circunstancias en que se encuentra la nación, sería comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, ya que no tenía un sistema penitenciario eficaz.

Con la idea anterior, me atrevo a decir que Martínez de Castro en el fondo, pugnaba por la abolición a dicha pena, ya que al manifestar que deja vigente ésta, y hace desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que fuera innecesaria su aplicación, es por eso que reclama un Código penitenciario urgente.

Con ésto, vemos que la historia de la pena capital es la de su abolición continua; porque la historia del derecho es la historia de la supresión de las penas inútiles; y en este camino de evolución, como lo hemos visto, es en el que camina la República Mexicana; aunque para ser sinceros, caminan muy lentamente esos cambios penitenciarios, por la frecuente violación a los Códigos, y por las constantes luchas o cambios de poderes de dictadores; como daré una serie de claridades cuando analice el porfiriato, quien más se aprovechó de aplicar la pena de muerte para conservar esa dictadura tajante, que más que favorecer daña a las personas y a la sociedad en general, porque todos los regímenes políticos, débiles dictatoriales o políticamente inestables, aprovechan di--

cha pena para sostenerse mediante el terror, y lo que no se entiende es de que se acaba con el delincuente y no - con el crimen.

Lo que creo, que en el porfiriato, el Sr. Díaz - pensaba que si no se podía hacer respetar con múltiples fusilameintos y arbitrariedades se hacía temer.

## III.- EL PORFIRIATO

En 1872 muere el Presidente Benito Juárez y asume el poder Sebastián Lerdo de Tejada, el cual es derrocado por el Gral. Porfirio Díaz, en el año de 1876, poder que ejerce hasta 1911, con una interrupción en 1880-1884.

Durante este período, estuvo vigente en el Distrito Federal el Código de 1871, hasta que en 1903, el Dictador Díaz nombró una comisión para actualizar el código penal distrital, tarea que no se terminó sino hasta el año de 1912, después de la caída de Don Porfirio Díaz.

El Maestro Guillermo Floris Margadant nos dice:- "La correspondiente paz porfiriana otorgaba al país la - oportunidad de organizarse sensatamente, además de abrirse al espíritu de la economía contemporánea y a la cultura occidental en todos sus aspectos. Así, durante casi - cuatro décadas, la creciente prosperidad y cultura jurídica tuvieron repercusiones favorables en nuestra materia".(44)

En 1877, se reglamentó de que los jueces, según las circunstancias del caso, podían aumentar o disminuir el término de la pena. También la extradición de las en-

---

(44) Margadant Guillermo Floris. Congreso de Barcelona, - La Pena en México Independiente. Ob. Cit. p. 6.

tidades federativas en 1902.

Subsistieron las penas de exilio de la república para delitios políticos, destierro a ciertos lugares o entidades federativas.

Entrando al tema que nos interesa, que es la pena de muerte, se aplicó constantemente por medio de fusilamientos continuos y nada se ganó, ya que la criminalidad seguía siendo igual o más intensa.

Como dije anteriormente que con esta dictadura se violan los artículos del código penal de 1871, lo cual se demuestra concretamente en los Artículos 248, 249 y 143, porque Porfirio Díaz era militar y no civil como Benito Juárez y Lerdo de Tejada, ya que toda alteración o insubordinación lo arreglaba pasándolos por las armas aplicándoles el tiro de gracia, así como las ejecuciones las llevaba a cabo en público sin respetar los días festivos como lo establecen los artículos anteriormente mencionados.

Porfirio Díaz, para obtener la sumisión absoluta de su dictadura, necesitaba la aplicación de la pena de muerte, sin darse cuenta que la represión en la medida que es más fuerte, provoca una reacción más enérgica. Eso condujo a los grandes levantamientos, que claro está, los supo dominar a base de corrupciones e imposiciones, inclusive con los mismos gobernadores, que eran puestos

por él y que lo llevaron, claro está, a más de 30 años en el poder.

Para concluir, digo que la historia sigue sin cambiar el hecho de la aplicación de la pena de muerte y lo único que ha hecho es modificar los modos de su ejecución y en esta época, México y su procedimiento eligió el de las armas de fuego para la privación legal de la vida.

Con relación a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1909 que regía con el Código Penal de 1871 del Distrito Federal; cuando existía la pena de muerte, con relación a las formas de ejecución, únicamente mencionaré que el artículo 158 a groso modo, indicaba que pronunciaba la sentencia ejecutoria de pena de muerte y mandaba ejecutar por el comandante de guarnición, pase al juez en compañía de su secretario, le da la sentencia al reo para que la lea, dándole tiempo para ver un sacerdote; de ahí, como lo manifiesta el Artículo 164, se lleva al reo al lugar donde va a ser ejecutado, le vendan los ojos, se sitúan los tiradores, hacen descarga, y si queda vivo, le dan el tiro de gracia.

Con ésto, como lo dije anteriormente, se termina con el delincuente, pero no con el crimen. El crimen sigue, porque de acuerdo a la época del Porfiriato, si nos ponemos a pensar a quienes se les aplicaba dicha pena,

era en su mayoría a pobres indígenas, o campesinos analfabetos hombres que jamás habían leído el código penal o inclusive no sabían que existía, y que habían ido al crimen por ignorancia, por falta de educación, por abandono o descuido de esa sociedad que se alza dominante y orgullosa, llena de ira y sedienta de sangre, contra un infeliz al que ella misma ha lanzado al crimen. Estas pobres gentes que no han conocido ni el cariño ni la piedad, sino únicamente la necesidad, porque dicha dictadura que permitía a extranjeros apoderarse de sus tierras y sus productos y cuyo principal crimen es no haber tenido con que pagar un abogado competente o con que cohechar funcionarios o cómplices en sus burlas a la justicia. Es por eso que es muy delicado, para mi punto de vista, aplicar la pena de muerte sin antes haber educado a las personas, saber sus necesidades y el móvil por el cual cometieron un delito, ya que si nos ponemos a pensar, es muy raro o casi nunca, se aplicó la pena de muerte a hombres de cierta posición social, ya que nunca se pasó por las armas a un diputado que aprovechándose de su poder, asesinaba a personas indefensas; por eso me inclino a pensar como Don Alfonso Quiroz Cuarón, cuando menciona a Cicerón que dice: "Extrema Justicia es Injusticia".(45)

---

(45) Quroz Cuarón Alfonso.- La Pena de Muerte en México. Ediciones Botas Méx. 1962, Justo Sierra 52 P. 86.

## IV.- LA REVOLUCION MEXICANA

La gente cansada por el yugo de la dictadura Porfirista, que se caracterizó por ser una época de estabilidad política y desarrollo económico en beneficio de los países extranjeros y en detrimento de los productores directos nacionales de los trabajadores asalariados que viven en la miseria motivan varios levantamientos.

Francisco I. Madero proclama el Plan de San Luis, que fue el punto de partida del movimiento armado de 1910, que planteaba a la nación que tanto el poder legislativo, como el judicial, estaban completamente supeditados al ejecutivo. La división de poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano que sólo existian escritos en nuestra Carta Federal, pero en México casi puede decirse que de hecho en esa época reinaba constantemente la ley marcial. La justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirvió para legislar los despojos que comete el fuerte. Los jueces en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente. Las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del dictador.

Los gobernadores de los estados son nombrados por

## IV.- LA REVOLUCION MEXICANA

La gente cansada por el yugo de la dictadura Porfirista, que se caracterizó por ser una época de estabilidad política y desarrollo económico en beneficio de los países extranjeros y en detrimento de los productores directos nacionales de los trabajadores asalariados que viven en la miseria motivan varios levantamientos.

Francisco I. Madero proclama el Plan de San Luis, que fue el punto de partida del movimiento armado de 1910, que planteaba a la nación que tanto el poder legislativo, como el judicial, estaban completamente supeditados al ejecutivo. La división de poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano que sólo existian escritos en nuestra Carta Federal, pero en México casi puede decirse que de hecho en esa época reinaba constantemente la ley marcial. La justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirvió para legislar los despojos que comete el fuerte. Los jueces en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente. Las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del dictador.

Los gobernadores de los estados son nombrados por

ellos, a su vez, designan e imponen de igual modo las - autoridades municipales.

Este Plan de San Luis llamaba a la rebelión militar contra la Dictadura de Porfirio Díaz, declaraba sin - valor las recientes elecciones, recalcaba en los princi-- pios de "Sufragio Efectivo no Reelección" y apoyaba que - Madero o una persona designada por él debía ser presidente provisional hasta que pudiese efectuarse nuevas elec-- ciones.

Estalla la Revolución en todo México en 1910, ya que Aquiles Serdán se subleva en Puebla, Emiliano Zapata con un grupo de campesinos se levantan en Villa Ayala - Morelos, en el norte Abraham González y Francisco Villa.

Todos estos movimientos de agitación interna que prevalecía en la nación no dejaron que se llevaran a cabo proyectos para reformar el Código de 1871, aún así de - que hubo varios intentos como el de 1903 presidido por Miguel S. Masedo, mismo que fue terminado en cuatro volúmenes que como dije anteriormente por esas agitaciones carecieron de efectos prácticos; fue hasta que reaparece la - tranquilidad cuando renacen las inquietudes reformadoras que concluyeron su trabajo promulgándose el Código final - de 1929 que suprime por primera vez en la historia la pena de muerte.

Durante este período revolucionario se les aplicó la pena de muerte a los agitadores pasando por las armas los que ostentaron el poder en ese entonces, escudándose en el Código de 1871, que estaba vigente en esa época, amparándose en quien ponía en peligro, el orden y la seguridad pública.

Eso sin contar las órdenes de la ley fuga, que se les daba a muchos presos políticos.

A continuación expondremos un ejemplo del Tigre - de Santa Julia (Jesús Negrete), persona que fue sentenciada a muerte, al cual se le dió el tiro de gracia, ésto deja ver que no aplicaban la simple privación de la vida sin tortura. Este ejemplo lo doy simplemente para demostrar que se violaba el código penal; o más bien, que todo lo manejan las autoridades con la grande fuerza de su fuero y no apegado a dicho código; es por eso que es delicado aplicar la pena de muerte.

Don Alfonso Quiroz Cuarón nos dice: "El Tigre de Santa Julia no sintió miedo con la pena de muerte, sino - todo lo contrario, quería que se llevara la ejecución lo más pronto posible, ya que se levantó temprano para irse al paredón". (46)

---

(46) Quiroz Cuarón Alfonso. La Pena de Muerte en México. Ediciones Botas México, 1969 P. 59.

Me inclino a la idea de Don Alfonso Quiroz Cuarón y los otros abolicionistas de la pena de muerte, ya que - ella no intimida a los delincuentes, porque no tienen insensibilidad sentimental o ignorancia, y que caen en el - crimen porque la sociedad no los educa, no ve por ellos,- mucho menos en este período revolucionario, que sólo les interesa conservar el poder a los ricos.

## V.- DERECHO CONTEMPORANEO

Al reaparecer la tranquilidad, renacieron las inquietudes reformadoras, que concluyeron su trabajo promulgando el Código Penal de 1929, mismo que, como dije anteriormente, suprime la pena de muerte; no obstante, continúa vigente en la Constitución de 1917.

Este Código tuvo una vida muy corta, ya que el 2 de Enero, decretó el Sr. Presidente Ortiz Rubio el nuevo Código Penal de 1931, vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en el fuero federal.

Este Código no contempla la pena de muerte en el Distrito Federal, pero ya que cada Estado tiene su propio Código Penal se continúa aplicando en México, en algunos estados que a continuación me referiré concretamente.

La pena de muerte se sigue contemplando en México en la actualidad, ya que lo establece la Constitución de 1917 y el Código de Justicia Militar; apartado al que me referiré en forma especial; así como algunos estados de la República Mexicana, que poco a poco la van aboliendo;- hasta que lo hace el último; que fue el Estado de Sonora.

Para dar una información más concreta, hablaremos de los estados de Hidalgo,Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San

Luis Potosí y Sonora, que fueron los que más duraron aplicando dicha pena.

Hidalgo, en su Código Penal de 1941, contempla la pena de muerte en su Artículo 21, Fracción Primera, excluyendo a las mujeres y a los menores de edad de dicha pena.

Este estado aplicaba la pena de muerte a los que cometían homcidios calificados, así como a los parricidas de acuerdo a los Artículos 313 y 317.

Morelos, en su Código Penal de 1945 en el Artículo 24, Fracción Primera, contempla la privación de la vida en los casos de delitos de parricidio y homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, de acuerdo a sus artículos 306 y 324.

Nuevo León, en su Código Penal de 1934, contempla en el Artículo 21, Fracción Quinta, la Pena de muerte; - así mismo, no aplica dicha pena a los mayores de 60 años, ni a los menores de 18 años ni a las mujeres.

Oaxaca en el Código Penal de 1943 en el Artículo 21, Fracción Primera, habla de que aplica la pena de muerte al salteador de camino que cometa robo, homicidio o - violación; y la forma de ejecución es pasarlos por las armas, fundamentado en los artículos 23 y 269, así como tam

bién aplica dicha pena al homicidio calificado y al parricida.

San Luis Potosí en su Código Penal de 1944, contempla la pena de muerte al homicida despiadado o feroz, al parricida, sin aplicar dicha pena a las mujeres y varones mayores de 60 años.

Sonora, en su Código Penal de 1949 en su Artículo 20, Fracción Primera, apica la pena de muerte en los delitos de homicidio calificado, por asalto al plagiario, al parricida, con premeditación, alevosía y ventaja en los tres casos anteriores.

De todos estos estados, de acuerdo a estadísticas, dice Don Alfonso Quiroz Cuarón: "que con los datos correspondientes al año de 1954, el estado de Hidalgo, de 12 sentencias de pena de muerte se llevaron a cabo tres ejecuciones; el estado de Morelos de 8 sentencias de muerte, se ejecutaron 2; el estado de Nuevo León, de 16 sentencias, ejecutó 4; el esado de Oaxaca, de 52 sentenciados a pena de muerte, ejecutó a 13; quedando sin sentencias ni ejecuciones en dicho año, el estado de San Luis Potosí y Sonora".(47)

---

(47) Quiroz Cuarón Alfonso. La Pena de Muerte en México. Ob. Cit. Pp. 32.

Con estos datos, estamos viendo que con el correr de los años, ha habido abolición de la pena de muerte, así como también cabe mencionar que ya se protegía a la mujer de ser condenada a pena de muerte, ya que ningún estado la contempla, sino al contrario, tratan de proteger a la mujer por todos los medios, considerando que es una gran medida de respeto a los derechos humanos.

De los estados anteriormente mencionados, quienes aplicaron con más rigor la pena de muerte, fueron: Oaxaca, Morelos e Hidalgo; y son los estados que tenían en ese entonces, los mayores índices de criminalidad. ¿Por qué era ésto?, pues simplemente, la violencia genera violencia; con ésto quiere decir que, como dice Lombroso, en en lo cual me inclino a su idea de que es muy cierto que cuando se exageraba en la aplicación de las penas crueles lejos de sofocarlas, se aumentaba la tendencia al delito, como la ferocidad humana encontrarse un estímulo y un motivo de legitimación en la ferocidad legal.

Con relación a lo anterior, y analizando al aspecto socio-económico y educativo del estado de Oaxaca, Hidalgo y Morelos, como ustedes verán ,son los estados que tienen más indígenas, analfabetismo y pobreza, y era lógico que el índice de criminalidad resaltara, porque la gente caía en el crimen por necesidad e ignorancia a las leyes; ellos lo único que pensaban era en comer, en ver a -

sus hijos vivos y sin hambre; ¿cómo conseguir ésto si no tenían trabajo?, pues robando, asaltando, sin importarles matar o cometer otros delitos graves, para conseguir los medios necesarios para vivir. ¿Es justo que a estas gentes se les aplique la pena de muerte? Yo considero que no; ya que quienes lo hacen caer al crimen es la misma necesidad, la falta de educación, la falta de empleo y los únicos culpables de estos delitos es la misma sociedad, las mismas personas que os tentan el poder, que ven únicamente el beneficio propio y no son capaces de mirar al pueblo que se muere de hambre, mientras unos pocos gozan de riquezas.

En la actualidad, aparte de la constitución política, el único que mantiene la pena de muerte es el Código de Justicia Militar, por delitos graves del orden militar como son: la insubordinación con vías de hecho, causando la muerte de un superior; delitos contra el honor militar, traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, deserción, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos, falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando o comsiión, infracción de deberes especiales de marinos o de guiadores de cada militar, según su comisión o empleo y de prisioneros.

Lo anterior se fundamenta en los Artículos 122, - fracción V, 142, 151, 174, Fracción I, 177, 190, Fracción IV, 203, 206, 210, 219, 272, 274, Fracción I y III, 305, 312, 315, 318 Fracción VI, 319 Fracción I, 321, 323, Fracción III, 338 Fracción II, 356, 359, 363,364, Fracción IV, 376, 385, 386, 390, 397, 398, 414, 416 y 431, del Código de Justicia Militar

No obstante que la sanción de la pena de muerte - que establece el Código Militar por la comisión de determinados delitos graves por elementos de la milicia cuya - función primordial entre otras es el salvaguardar la paz social de nuestro país y que podrían en un momento dado - poner en peligro la soberanía nacional y la seguridad social de nuestra nación, ello no justifica que se vaya en contra de la declaración de Derechos Humanos que a nivel internacional pregunta nuestro gobierno federal, esto es la imagen que nuestro país tiene frente a todo el mundo;- este orden de ideas ni en nuestra Carta Magna, ni en el - ciatdo Código de Justicia Militar deba quedar latente la mínima posibilidad de aplicarse la pena de muerte; porque traerá como consecuencia una regresión a la barbarie, es decir, regresaríamos a castigar al sujeto con una sanción más grave que el delito que cometió y que obviamente esta sanción perjudicaría primordialmente a las clases desprotegidas y a aquellos enemigos políticos del sistema imperante.

## COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos no son únicamente una cuestión jurídica y humanitaria; sino que también un imperativo moral y ético, ya que el objeto primero y último de los Derechos Humanos se encuentran en la dignidad humana, la lucha por su mejor defensa es una fuerza social que nadie puede ya detener por ello el campo de los Derechos Humanos se ha aplicado y precisado ya que multiples instituciones Internacionales tienen ese objetivo.

A nivel nacional la Institución Ombudsman es muy clara y constituye una estructura adecuada en la lucha por una mejor defensa de los Derechos Humanos, aún así de que la Comisión de Derechos Humanos es una experiencia novedosa en el orden jurídico mexicano y nueva en el ámbito Nacional, no comprendida aún ampliamente por funcionarios y muchos miembros de la sociedad, sin embargo se van dando pasos hacia adelante.

Con relación a la pena de muerte, en México, las legislaciones penales de las 31 Entidades Federativas más la del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal ha adoptado la política abolicionista de la pena de muerte, porque el prime-

ro y más fundamental de los Derechos Humanos es el dere - cho a la vida. De ahí que tanto la legislación Nacional como la Internacional de los Derechos Humanos proclamen - este derecho esencial en términos bastante similares.

La Comisión Nacional de Los Derechos Humanos nos dice "en la legislacion Nacional el Derecho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegido por los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo; de la Constitución en Vigor.

Sin embargo atentos a lo dispuesto en los preceptos antes citados ni el derecho a la vida ni la proscripción de la pena de muerte son absolutos; aquél porque, -- una vez satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas puede privarse legalmente de la vida a una persona al aplicarsele la pena capital. Su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos, la misma - disposición contempla un amplio espectro de flicitos, tanto de orden común como de militar, sea un tiempo de gue - rra o de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Ahora bien, visto el carácter más bien facultati-

vo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena - capital esta ha desaparecido practicamente de la legislación del orden común subsistiendo únicamente en materia - militar.(48)

Atentos a las consideraciones antes mencionadas y como cumplimiento a la conclusión número XII de la Tesis expuesta me permito manifestar que la Institución de los Derechos Humanos como un organismo independiente que funciona al amparo de la Constitución y tal desición presi - dencial para proteger propiamente lo que constituyen los Derechos Humanos, entre ellos fundamentalmente el más sagrado que es el derecho a la vida; es de importancia manifiesta la conclusión que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla en lo referente a la pena de muerte estableciendo en su exposición de motivos lo contemplado y tratado por CESAR BECARIA quien, adelantandose a los tiempos en que escribió el Tratado De Los Delitos Y De -- Las Penas y que, es vigente en cuanto a la dimensión de - su pensamiento en los tiempos actuales, no obstante la dinámica imprevista de cualquier tratadista de las penas y de los delitos, habida cuenta de que en la actualidad es-

(48) "Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio Comparativo. - Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Periférico Sur Número 3469. San Jerónimo. México,D.F. 1991/8.

tamos abrumados por una técnica y una manera distinta de vivir y de convivir socialmente, los conceptos de Becaria continúan vigentes por lo que comparto su criterio y el - de la Comisión de Derechos Humanos en donde se fundamen-- tan para considerar vigente en casos extraordinariamente especiales la pena de muerte que es a saber: No puede - considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más que por dos motivos. El primero cuando aún privado de la libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la Nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. La muerte de un ciudadano viene a -- ser pues, necesaria cuando la nación recobra o pierde su libertad o en el tiempo de la anarquía, cuando los desordenes mismos hacen el papel de leyes; pero durante el -- tranquilo reinado de las leyes, en una forma de gobierno en pro de la cual están reunidos los votos de la nación,- bien provista hacia el exterior y hacia dentro de la fuerza y de la opinión quizá más eficaz que la fuerza misma,- donde el mando se reside sino en el verdadero soberano, - donde las riquezas compran placeres y no autoridad, no - veo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino -- cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y - necesaria la pena de muerte.

Criterio que desde luego cae en contradicción con el párrafo tercero del artículo 22 constitucional en el - que, si bien es cierto contempla la pena de muerte en -- ocho casos especiales de explorado derecho y públicamente conocido que la susodicha pena de muerte se está aplicando en este momento a sujeto alguno que de el supuesto a - que hace mención la Constitución General de la República, la que como se encuentra apuntado en el presente estudio desde hace más o menos 50 años al imperio y vigencia de - nuestra constitución no se ha vuelto a aplicar la pena de muerte a persona alguna en este país por lo que en conclusión como antes se dijo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha contribuido a través de sus recomendaciones a frenar los excesos del poder que se dan en todos - los estados de derecho que se encuentran en práctica ac-- tualmente en el mundo, llámese monarquías, parlamentos, - república o estados instituidos a través de los enunciados de la democracia como es el nuestro.

## CONCLUSIONES

**Primera:** En el Derecho Romano la pena de muerte - tiene como único fundamento el itnerés del estado. La severidad de las penas le parecen condición precisa para - conservar el orden, considerando como dignos de mayor pena los crímenes más difícil de precaver. Proclama la personalidad de la pena y admite la confiscación, suponiendo que el temor de dejar a los hijos en la miseria, podrá - más en el padre para apartarse del crimen.

Consideran la pena de muerte condicional al des-- tierro.

**Segunda:** A diferencia del Derecho Romano, el Derecho Germánico dió la mayor importancia al daño causado, mientras aquel a la intimidación. Los pueblos germánicos representan al principio individual y el estado es únicamente mediador en la facultad que les da el pueblo de vengar los delitos, para que no se excedan en su ejecución o composición.

**Tercera:** La pena de muerte en España, es ejercida por el poder político como una condición represiva, - que tiene por objeto impedir el quebrantamiento de las bases fundamentales de la convivencia de cada sociedad. Sin

embargo, es raro que la represión se reduzca a los límites radicados, extendiéndose a acciones que no ponen en peligro la convivencia, pero que amenazan la estabilidad del grupo o grupos sociales que ostentan el poder. Por lo cual se considera la pena de muerte como una medida de defensa política para los que tienen el poder.

**Cuarta:** La pena de muerte en Francia con la guillotina adquirió el carácter ejemplar en la intimidación y sometimiento del pueblo; mientras que en Estados Unidos de América, juega la misma función por medio de la cámara de gas y la silla eléctrica.

**Quinta:** En el Derecho Azteca consideraban la pena de muerte como un instrumento penal; en la medida de que no había cárceles desde el punto de vista penitenciario, sino únicamente jaulas para encerrar a los prisioneros antes de juzgarles y sacrificarles; mantenían a los delincuentes potenciales, mejor dicho, prácticamente a toda la comunidad, bajo el peso de un convenio tácito, de terror. Nunca tipificaron en sus leyes punitivas los delitos políticos.

**Sexta:** Estos puebos precortesianos distinguieron las penas entre plebeyos y nobles; por ejemplo, si despilfarraban el patrimonio de sus padres, los nobles eran castigados con pena de muerte y a los plebeyos se les ha-

cía esclavos. Esto fue porque dentro de la organización soacial azteca (mlicia y sacerdotes), ejerciendo el poder de cohesión administrativa y económica, el estado perdía importantes materiales, si el noble hacía esos despilfa-- rros patrimoniales.

**Séptima:** En el período colonial, la pena de muerte jugó un papel, no como un instrumento penal, sino como un castigo a los inconformes; para los no sometidos tanto desde el punto de vista político, religioso y económico, dándole nueva vida a la pena de muerte, que se aplica exa geradamente, convirtiéndose en medida de defensa política y religiosa, para lograr la sumisión absoluta del pueblo, en beneficio de la corona y el clero.

**Octava:** La pena de muerte en México independiente la manejaban como un mal necesario, ya que era condiciona da a un régimen penitenciario; o sea, no se señalaba la - pena de muerte en sí como abominable, sino sustituible en razón de que mientras no hubiera un régimen penitenciario eficaz, no había con que suplirla. Concretamente, creo - que pensaban: Como no te puedo educar ni moralizar, aplico la pena de muerte.

**Novena:** Con el Porfiriato, aplicaban la pena de muerte como una medida política para sostener su dictadura a base de terror, diciendo: Si no me hago respetar -

con ésta me hago temer. Una especie de pena de muerte - sería la ley fuga, que no estaba regulada, más sin embargo, la aplicaron.

**Décima:** En la época contemporánea, la pena de - muerte juega el papel como medida de defensa social; uno tras otro, los Códigos Penales locales renunciaron a la - pena de muerte, para la cual la Constitución sigue previniendo un campo limitado; de manera que ésta sólo subsiste en el fuero militar.

**Décima Primera:** En lo personal, estoy en contra de la pena de muerte, porque si se volviera a aplicar, - los únicos afectados serían los pobres, que no tienen el dinero suficiente para pagar un abogado para su defensa,- y como la muerte es una pena irreparable, en casos de - error judicial, es imposible hacer nada en el sentido de enmienda o indemnización, después que la penalidad ha sido inflingida.

**Décima Segunda:** Por otro lado, creo que es importante hacer notar la necesidad de establecer la congruencia entre la política internacional de México en pro de - los derechos humanos, en su declaración abierta contra la pena de muerte, en relación con el Artículo 22 de nuestra Carta Magna.

**BIBLIOGRAFIA**


1. Bursa Emilio — Derecho Penal - Profr. de Derecho Penal en la Universidad de Turin. Con un apéndice sobre Derecho Penal Español. Historia y Fuentes,- Madrid. Hijos de Reus Editores. - Canizares 3, Segunda Izquierda.- Imprenta de la Viuda de M. Minusa de los Ríos. Miguel Servet 13. Madrid, 1897.

2. Berlín Stuchiner Teresa: Delitos y Penas en los Estados Unidos. Traducción, notas y prefacio comparativo por Fernando Díaz Palas. Bosch Casa Editorial Ungel, 51 Bis Barcelona, 1959, Imprenta Claraso, Villarroel 17, - Barcelona.

3. Bruner V.S. Chwerin. Historia del Derecho Germánico. - Editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

4. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Sex-

ta Edición. Parte General, Tomo - I, Editorial Porrúa e Hijos. México, D.F., 1962.

5. Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, México, 1981.

6. Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

7. Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Décima Octava Edición. Editorial Bosch Ungel 51, Bis, Barcelona, 1980. Pp. 113.

8. Dublán Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana. De las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición - Oficial Tomo III. México-Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano. Calle Cordobanes Núm. 8, 1876. P. 106.

9. Escalante Pablo. Ecuación e Ideología en México - Antiguo. Primera Edición. México, Editorial Caballito. Consejo Nacional de Fomento Educativo. 1985.

10. Margadant Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Segunda Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 7, D.F., 1976.

11. Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Primera Edición en Español, 1976. Décima Cuarta Edición en español, 1988. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. México, D.F. Traducción por Aurelio Garzón del Camino.

12. González Torres Yolotl. El Sacrificio Humano entre los Mexicas. Instituto Nacional de Antropología. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, D.F., 1985.

13. Hans Von Henting. Profesor de Criminología de la Universidad de Boon. La Pena. Vol. II. Traducción de José María Rodríguez Devesa. Editorial Espasa. Calpesa Ríos Rosas 26, Madrid, 1968.

14. Köhler .J. Revista del Derecho Notarial Mexicano. El Derecho de los Aztecas. México, 1959.

15. Mommsen Theodoro. El Derecho Penal Romano. Introducción al Alemán por P. Dorado. Tomos II y último. Madrid, España.

16. Prescolt Guillermo. Historia de la Conquista de México. Tomo I. Editorial IMAN. Buenos Aires.

17. Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilverto. - Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. República de Argentina. México, 1981.

18. Quiroz Cuarón Alfonso. La Pena de Muerte en México. Ediciones Botas. México, 1962.

19. Sahagún Fray Bernardino De. Historia general de las Cosas de la Nueva España. México, - 1983.

# L E G I S L A C I O N


1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Anaya Editores, S.A. México 1994.

2. Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República Ordenadas por los Lics. Dublán y José María Lozano. Edición oficial - México, 1876.

3. Código de Justicia Militar. Tomo I. México, 1985.

4. Código Penal del Estado Morelos de 1945. Colección Leyes y Códigos de México. México Porrúa, 1990.

5. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Colección de Leyes Mexicanas Serie Leyes del Estado de - - Oaxaca, Editorial Cajica. Puebla 1960.

6. Los Códigos españoles concordados y anotados. Tomo I Madrid.

7. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado - Libre y Soberano de Nuevo León. Colección de Leyes mexicanas - Serie Leyes del Estado de Nuevo León, Editorial Cajica,1954.

## ENCICLOPEDIA Y DICCIONARIOS


1. Enciclopedia J. Ca Omeba, Tomo XXI. Editorial Driskii Buenos Aires, 1978

2. Enciclopedia Universal, Tomo XLIII. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1966.

3. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial, Porrúa, S.A. México 1981.

# F U E N T E S

1. Ley de las Siete Partidas. Tomo III del Sabio Rey - Don Alfonso el sabio. -- Glosada por el Lic. Gregorio López. Reimpreso en Perminan por Altazin el - año 1831.

2. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro XII. Título VII. Ley III Título XXIX. Ley II.

3. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Don Antonio Xavier y López.Madrid, 1797.

# O T R O S

1. Memoria del Congreso de Barcelona. Ponencia Expuesta por el Maestro Guillermo Floris Margadant 25-30 mar.-1987, La Pena en - México, Independiente 1821-1917 Exposición 1987.

2. Comisión Nacional de Derechos Humanos Los Derechos - Humanos de los Mexicanos, un estu - dio Comparativo. Por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Periferico Sur Num. 3469, Esquina Luis Cabrera. San Jeronimo Lidice CP. 10200 México,D.F. 1991/8